

Señora

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

E. S. D.

Referencia: Acción Contencioso Administrativa por la vía del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **DIMETALES S.A.** contra el **MUNICIPIO DE MIRANDA**

Radicación: 19001-33-33-006-2019-00250-00

Asunto: **SUBSANACIÓN DE DEMANDA**

LUIS MIGUEL FALLA ZÚÑIGA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.001.083.231 de Bogotá D.C., domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional No. 243.715 del C.S de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **DIMETALES S.A.**, sociedad legalmente constituida bajo las leyes de la República de Colombia, identificada con N.I.T. 830.100.199-7, representada legalmente **LEONOR MARTÍNEZ VILLAMIZAR**, parte demandante dentro de este proceso, dentro de la oportunidad procesal que corresponde, presento ante su despacho EL presente memorial de **SUBSANACIÓN DE DEMANDA**, en los términos de la providencia proferida por el Despacho el pasado 19 de diciembre de 2019, notificada por estado del 13 de enero de 2020.

I. PRESENTACIÓN OPORTUNA DEL ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

De conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si la demanda careciera de alguno de sus requisitos legales, al demandante le serán concedidos (10) días, contados desde el auto que exponga los defectos de la demanda, para que proceda a su corrección.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el auto por medio del cual se inadmitió la demanda presentada por la sociedad **DIMETALES S.A.** fue notificado por estado del 13 de enero de 2020, los diez (10) días con que cuenta la sociedad demandante para efectuar las correcciones que sean del caso vencen el **veintisiete de enero de 2020**.

De acuerdo con lo anterior, el presente escrito se radica dentro del término previsto por la Ley.

II. EL AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA

Mediante auto del 19 de diciembre de 2019, notificado por estado del 13 de enero de 2020, el despacho resolvió inadmitir la demanda presentada por la sociedad **DIMETALES S.A.** y en contra del **MUNICIPIO DE MIRANDA**, así como conceder diez (10) días para efectos de efectuar la corrección indicada en la parte motiva de la demanda, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto inadmisorio.

ESTHER BONIVENTO JOHNSON
NOTARIA 23



De conformidad con lo expuesto por el despacho, la demanda presenta vicios que han de ser objeto de subsanación por la sociedad demandante. En particular, el despacho señaló que, en relación con la demanda, se había configurado una proposición jurídica incompleta al no haberse incluido en la demanda el acto administrativo por virtud del cual se resolvió el recurso de reconsideración que interpuso la sociedad **DIMETALES S.A.** en contra de la Resolución 9218 del 11 de abril de 2018.

Así las cosas, el despacho señaló:

“En consecuencia, le corresponde al apoderado de la parte actora, incluir en el libelo introductorio y peticionario de la demanda, y en el poder el acto administrativo de fecha 25 de junio de 2019, allegando el mismo con su respectiva constancia de notificación personal.”

De conformidad con el requerimiento subsanatorio del despacho, en el presente escrito se hacen los ajustes correspondientes al texto de la demanda, y junto con el mismo se allega la documentación que se exige.

III. ESCRITO DE SUBSANACIÓN

De conformidad con lo anterior, me permito formular nuevamente las pretensiones, los hechos y las pruebas de la demanda para efectos de su admisión, incluyendo en los apartes que correspondan la Resolución No. 10.556 del 25 de junio de 2019, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN A LA SANCIÓN POR NO DECLARAR”*.

A. Hechos de la demanda

1. *“La Secretaría Financiera del Municipio de Miranda [(Valle del Cauca)] consideró que mi poderdante estaba en la obligación de presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio del año gravable 2015.*
2. *“Con base en la interpretación que hace la demandada de los artículos 385 y 402 del Estatuto Tributario del Municipio de Miranda, en concordancia con el artículo 715 del Estatuto Tributario Nacional, notificó el 6 de febrero de 2017 a DIMETALES S.A.S. los emplazamientos para declarar con número 7354 para que presentara la declaración supuestamente omitida dentro del término de un (1) mes contado a partir de su notificación.*
3. *“DIMETALES S.A.S. dio contestación al emplazamiento, explicando detalladamente él porque no estaba obligado a declarar el Ica por el período gravable de 2015 en el Municipio de Miranda, ya que está obligado a hacerlo en Bogotá, toda vez que el pedido y su aprobación se hace vía telefónica o por correo electrónico, no tiene agentes comerciales o representantes en el municipio,*
4. *“El día once (11) de abril de 2018, la administración municipal expidió la Resolución sanción número 9218 en contra de mi representado sin el mayor rigor argumentativo, desechó de manera somera y sin ahondar los argumentos expuestos y se limitó a cumplir con los requisitos de forma.*

EE
ESTHER BONVENITO JOHNSON
NOTARIA 23



5. "Contra dicha Resolución Sanción, este profesional del derecho agotó la vía gubernativa al incoar dentro del término legal el correspondiente Recurso de Reconsideración el primero (1) de agosto de 2018, donde me pronuncié sobre el considerando, los antecedentes, los fundamentos y las conclusiones en los que se basa, no solo estaba de acuerdo con lo expuesto en la contestación al emplazamiento del que habla el Hecho 3., sino que además estaba mal enfocada todo lo actuado, ya que me di cuenta que el municipio había clasificado erróneamente la actividad de mi poderdante como comercial, cuando realmente es INDUSTRIAL, esto porque no se limita a la mera distribución de productos como lo quiere hacer ver la demandada ya que realiza una verdadera transformación de las materias primas que importa elaborando productos semiterminados o terminados para clientes a todo lo largo y ancho del país.
6. "El veinticinco (25) de junio de 2019 se expidió la resolución que resuelve negativamente el Recurso de Reconsideración sin hacer nuevamente mayor exposición argumental, se resume a decir que la actividad de mi cliente es comercial porque sencillamente cita una de las varias actividades comerciales que aparecen en su certificado de existencia y representación legal (descartando de tajo las demás) y que la contestación hecha al emplazamiento supuestamente confiesa que la actividad es comercial sin ahondar en la realidad solo cumple con meros formalismos.
7. **En efecto, y de acuerdo con lo anterior, mediante Resolución No. 10.556 del 25 de junio de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN A LA SANCIÓN POR NO DECLARAR", la Secretaria Financiera del Municipio de Miranda resolvió:**

"PRIMERO. CONFIRMAR la resolución No. 9218 del 11 de abril de 2018, proferida por la Secretaría Financiera del Municipio de Miranda Cauca, mediante la cual se impuso la sanción por no haber presentado las declaraciones del impuesto de industria y comercio, por el año gravable 2015, en cuantía de:

<u>AÑO</u>	<u>VALOR SANCION POR NO DECLARAR</u>
<u>2015</u>	<u>\$ 27.718.300</u>

"SEGUNDO. Notificar a la sociedad DIMETALES S.A.S. con N.I.T. 830.100.199, de conformidad con el artículo 341 del Acuerdo 040 del 2014, acorde con el artículo 565 del E.T.N.

"TERCERO. Una vez notificada esta actuación, remítase al Funcionario encargado de ejecuciones fiscales o quien haga sus veces para que inicie el cobro de la obligación."

8. "Presento la presente demanda dentro del término legal, teniendo en cuenta los días de paro judicial."

B. Pretensiones de la demanda



1. "Que se declare la nulidad de la Resolución Sanción número 9218 de abril once (11) de 2018, expedida por la Secretaría financiera del Municipio de Miranda, mediante la cual se condena al pago de VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$27'718.300=) a mi cliente por omitir su supuesta obligación de declarar el ICA del año gravable 2015 en el mencionado municipio [~~y del acto administrativo de junio 25 de 2019 que rechazó el recurso de reconsideración~~]
2. **"Que, así mismo, se declare la nulidad del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración contra la Resolución Sanción No. 9218 del 11 de abril de 2018, el cual está contenido en la Resolución No. 10.556 del 25 de junio de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN A LA SANCIÓN POR NO DECLARAR", expedida por la Secretaria Financiera del Municipio de Miranda Cauca.**
3. "A manera de Restablecimiento del derecho se ordene el archivo de todo el expediente SH2017-19455-0155."

C. Pruebas y Anexos de la demanda

1. "Poder a mi conferido
2. "Certificado de existencia y representación legal de mi poderdante
3. "Copia de la Resolución 9218 de abril 11 de 2018
4. "~~Copia acto administrativo de junio 25 de 2019~~"
5. **"Copia de la Resolución No. 10.556 del 25 de junio de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN A LA SANCIÓN POR NO DECLARAR", expedida por la Secretaria Financiera del Municipio de Miranda Cauca.**
6. "Constancia de notificación personal del acto administrativo de junio 25 de 2019 que no confirió el recurso de reconsideración
7. "Copia del Recurso de reconsideración con el que se agotó la vía gubernativa
8. "Copia de pedido realizado por INCAUCA a DIMETALES de la maquinaria y otros
9. "Copia del pantallazo del correo electrónico que denota la aceptación de la oferta de venta por parte de INCAUCA de la maquinaria
10. "Plano aprobado de la maquinaria que se vendió.
11. "Copia de las declaraciones y pagos del ICA de Dimetales por concepto del periodo gravable requerido.
12. "Copia de las facturas de venta (4) correspondientes a los equipos magnéticos"
13. **Copia de la petición enviada vía correo electrónico a la dirección de notificaciones judiciales del Municipio de Miranda, solicitando copia de la constancia de notificación de la Resolución No. 10.556 del 25 de junio de 2019**

lee

D. Sobre la constancia de notificación de la Resolución No. 10.556 del 25 de junio de 2019

Manifiesto al despacho que aportaré la constancia de notificación de la Resolución No. 10.556 de 2019, en la audiencia inicial o en el término de reforma de la demanda, si



previamente el Municipio de Miranda no ha cumplido con su carga procesal de allegar con su contestación de demanda el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación administrativa culminada con la Resolución No. 10.556 del 25 de junio de 2019, en los mismos términos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

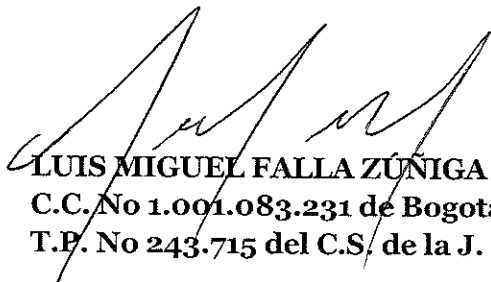
Así mismo, manifiesto al despacho que allegaré al expediente la constancia de notificación mencionada, tan pronto como la entidad demandada en este proceso me entregue dicha constancia en respuesta a la petición enviada el día 24 de enero de 2020 en original y al correo electrónico de notificaciones judiciales del Municipio de Miranda, Cauca, y cuya constancia de envío allego junto con este escrito.

IV. SOLICITUDES

Solicito respetuosamente al despacho:

1. Admitir la demanda presentada por la sociedad **DIMETALES S.A.** y en contra del **MUNICIPIO DE MIRANDA**, en relación con los actos administrativos contenidos en la Resolución Sanción No. 9218 del 11 de abril de 2018 y en la Resolución No. 10.556 de 2019 del 25 de junio **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN A LA SANCIÓN POR NO DECLARAR"**.
2. Continuar con el trámite del proceso y, en particular, ordenar lo que estime pertinente para que se proceda con el trámite de notificación personal de la entidad demandada y de las entidades que, de acuerdo con la Ley, deben ser notificadas personalmente, así como impartir las instrucciones que correspondan para efectuar el depósito de los gastos ordinarios del proceso.

Del Señor Juez,


LUIS MIGUEL FALLA ZÚÑIGA
C.C. No 1.001.083.231 de Bogotá
T.P. No 243.715 del C.S. de la J.

¹ Esta posibilidad ha sido avalada por la jurisprudencia del Consejo de Estado en *"el deber de aportar las respectivas constancias de notificación de los actos acusados es un requisito 'que al no ser advertido inicialmente por el Juez puede ser subsanado: i) durante la audiencia inicial, ii) dentro del término de reforma de la demanda, iii) con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 175-4 de la Ley 1437 la parte demandada está en la obligación de aportar todas las pruebas que tenga en su poder como ocurre con los antecedentes administrativos o, iv) al resolver de oficio o a petición de parte la excepción de inepta demanda"*. Consejo de Estado, Auto del 26 de septiembre de 2013, Exp. (20135), C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, y Auto del 4 de febrero de 2016, Exp. 0706-15, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.


ESTHER BUENAVENTO JOHNSON
NOTARIA 23



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



10079

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

LUIS MIGUEL FALLA ZUÑIGA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1001083231 y la T.P. 243715, presentó el documento dirigido a JUEZ ADMTVO POPAYAN y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



6q0bhdjs8vjt
24/01/2020 - 14:42:57:501



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ESTHER MARITZA BONIVENTO JOHNSON
Notaria veintitrés (23) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 6q0bhdjs8vjt

Honorable Juez:

MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ SEXTO (6) ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

E.

S.

D.

REFERENCIA: Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciado por DIMETALES S.A. en contra del MUNICIPIO DE MIRANDA

RADICADO: 19001333300620190025000

ASUNTO: REVOCATORIA Y OTORGAMIENTO DE PODER

LEONOR MARTINEZ VILLAMIZAR, mujer, mayor de edad, identificada con cédula No. 41.550.273 expedida en la ciudad de Bogotá, domiciliada y residente en la misma ciudad, actuando en calidad de Representante legal de la empresa **DIMETALES S.A.**, identificada con NIT 830.1000.199-7, parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente documento, **OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **LUIS MIGUEL FALLA ZÚÑIGA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. e identificado con cédula No. 1.001.083.231 expedida en la ciudad de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 243.715 del C.S.J. para que tramite y lleve hasta su finalización el proceso contencioso administrativo por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**, en contra del **MUNICIPIO DE MIRANDA**, y respecto de la Resolución 9218 de 2018, y la Resolución 10.556, todas ellas expedidas por la Secretaria Financiera del Municipio de Miranda (Departamento del Cauca).

El apoderado queda igualmente facultado para formular, modificar, incluir o excluir pretensiones principales y sus correspondientes consecuencias y accesorias de cualquier naturaleza de acuerdo con su leal saber y entender.

En el mismo sentido, el aquí apoderado está facultado para incluir o excluir a los litisconsortes que considere pertinentes y demandar en virtud de este mismo poder a cualquier otro tercero que bajo cualquier otro título tenga relación con el objeto del litigio.

Por último, el doctor **LUIS MIGUEL FALLA ZÚÑIGA** está facultado especialmente para proponer incidentes, interponer recursos ordinarios y extraordinarios y las demás acciones judiciales que considere mi apoderado en su real saber y entender para representar mis intereses, para transigir, conciliar, recibir, desistir o disponer del derecho en litigio, solicitar medidas cautelares, reformar la demanda con ocasión a este mismo poder y para sustituir, reasumir, renunciar al presente poder, todas las demás actuaciones que optimicen su labor y las demás consagradas en el artículo 77 del C.G.P., De igual manera, autorizo expresamente al apoderado a

T & T
Asesores jurídicos e inmobiliarios S.A.S.

Calle 28 No. 13A - 24 oficina 514
Centro Internacional - Bogotá - Colombia
Pbx: 6958913 - Celular: 320 9623866
www.torresytorresasesores.com

ESTHER BONIVENTURE JIMINSON
NOTARIA

74

interponer, si fuera del caso, tacha de falsedad, de acuerdo al artículo 269 y siguientes del Código General del Proceso, esta autorización es expresa en cumplimiento del artículo 274 del Estatuto Procesal.

El apoderado recibirá notificaciones en la siguiente dirección: Calle 28 No. 13 A – 24, oficina 514, Edificio Museo Parque Central Bavaria, en la ciudad de Bogotá D.C. -Notificación electrónica: luismiguel falla@torresytorresasesores.com

En el presente escrito manifiesto, así mismo, que con el otorgamiento del presente poder, entiéndase revocado el mandato conferido a la **YERALDIN VÁSQUEZ POLANCO**, según escrito radicado ante el Despacho el 23 de enero de 2019, y a quien aún no le ha sido reconocida personería para actuar. Con el presente acto de revocatoria y otorgamiento de poder, también, se tiene el propósito de dar pleno cumplimiento a los mandatos de subsanación señalados por el Despacho en auto del 19 de diciembre de 2019.

Sírvase Señora Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

De la Señora Juez, atentamente,

LEONOR MARTÍNEZ VILLAMIZAR

C.C. No. 41.550.273 de Bogotá D.C.

En nombre y representación de DIMETALES S.A.

NIT. 830.1000.199-7

Acepto,

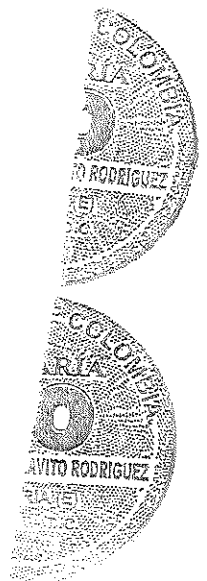
LUIS MIGUEL FALLA ZÚNIGA

C.C. No. 1.001.083.231 de Bogotá

T.P. No. 248.715 del C.S. de la J.

Asesores jurídicos e inmobiliarios S.A.S.

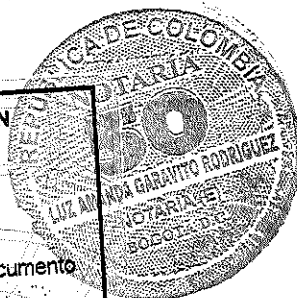
Calle 28 No. 13A - 24 oficina 514
Centro Internacional - Bogotá - Colombia
Pbx: 6958913- Celular: 320 9623866
www.torresytorresasesores.com



ESTHER BONAVENTURA CHANSON
NOTARIA 23



Leonor Martinez



NOTARÍA
50
BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
LUZ AMANDA GARAVITO RODRIGUEZ NOTARIA 50
ENCARGADA

El suscrito Notario certifica que la firma que aparece en el documento corresponde a la registrada ante mi por:

MARTINEZ VILLAMIZAR LEONOR
identificado con: C.C. 41550273

Bogotá D.C. 24/01/2020
km99j8l18kjm8j8j

ND

www.notariaselectronicas.com



4QY42SH6MBPH040



Notaria 50
Bogotá D.C.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



10079

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

LUIS MIGUEL FALLA ZUÑIGA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1001083231 y la T.P. 243715, presentó el documento dirigido a JUEZ ADMTVO POPAYAN y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



6q0bhdjs8vjt
24/01/2020 - 14:42:57:501



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esther Bonivento



ESTHER MARITZA BONIVENTO JOHNSON
Notaria veintitrés (23) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 6q0bhdjs8vjt

ESTHER BONIVENTO JOHNSON
NOTARIA 23

B



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19898547A1CD9

17 DE SEPTIEMBRE DE 2019 HORA 12:15:29

AA19898547

PÁGINA: 1 DE 3

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : DIMETALES S A S

N.I.T. : 830100199-7

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01169529 DEL 27 DE MARZO DE 2002

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :29 DE MARZO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

ACTIVO TOTAL : 3,264,983,634

TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 13 NO. 21 - 89

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : FACTURACIONELECTRONICA@DIMETALES.COM

DIRECCION COMERCIAL : CL 13 NO. 21 - 89

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : CONTABILIDAD@DIMETALES.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000840 DE NOTARIA 15 DE BOGOTA D.C. DEL 21 DE MARZO DE 2002, INSCRITA EL 27 DE MARZO DE 2002 BAJO EL NUMERO 00820419 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA DIMETALES E U.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000971 DE NOTARIA 15 DE BOGOTA D.C. DEL 12 DE ABRIL DE 2002, INSCRITA EL 17 DE ABRIL DE 2002 BAJO EL NÚMERO 00822889 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: DIMETALES E U POR EL DE: DIMETALES LTDA.

conocida
anza
lo

12

QUE POR ACTA NO. 21 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 20 DE JUNIO DE 2012, INSCRITA EL 11 DE JULIO DE 2012 BAJO EL NÚMERO 01649358 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: DIMETALES LTDA POR EL DE: DIMETALES S A S.

CERTIFICA:
QUE POR E. P. NO. .0971 DE LA NOTARIA 15 DE BOGOTA D.C., DEL 12 DE ABRIL DE 2002, INSCRITA EL 17 DE ABRIL DE 2002 BAJO EL NO. 822889 DEL LIBRO IX, LA EMPRESA UNIPERSONAL DE LA REFERENCIA SE CONVIRTIO EN: SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, BAJO EL NOMBRE DE: DIMETALES LTDA.

CERTIFICA:
QUE POR ACTA NO. 21 DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 20 DE JUNIO DE 2012, INSCRITA EL 11 DE JULIO DE 2012 BAJO EL NO. 01649358 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: DIMETALES S A S.

CERTIFICA:

REFORMAS:	FECHA	NO. INSC.
DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN		
0000971 2002/04/12 NOTARIA 15	2002/04/17	00822889
0003170 2002/10/25 NOTARIA 15	2002/10/28	00850611
0002174 2004/06/15 NOTARIA 30	2004/12/07	00965853
0000792 2007/04/12 NOTARIA 50	2007/06/06	01136216
0001257 2008/05/30 NOTARIA 50	2008/06/06	01219135
21 2012/06/20 JUNTA DE SOCIOS	2012/07/11	01649358

CERTIFICA:
VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:
OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y VENTA DE MATERIALES METÁLICOS EN CRUDO, SEMIELABORADOS O ELABORADOS; MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN; MAQUINAS, IMPLEMENTOS, HERRAMIENTAS Y EN GENERAL, TODO LO QUE TENGA QUE VER CON LA INDUSTRIA METALMECÁNICA; IGUALMENTE LA SOCIEDAD PODRÁ IMPORTAR Y EXPORTAR BIENES DE CAPITAL, SERVICIOS, MAQUINAS, HERRAMIENTAS, ARTÍCULOS, MATERIA PRIMA, PRODUCTOS SEMITERMINADOS, TERMINADOS E INSUMOS DE TODOS LOS MATERIALES RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON MATERIALES MAGNÉTICOS, IMANES, ELECTROIMANES, IMANTACIÓN, DISPOSITIVOS MAGNÉTICOS, ELECTROMAGNÉTICOS Y DEMÁS QUE SE DERIVEN DE LOS MISMOS, PARA SER DESTINADOS A LA TRANSFORMACIÓN, MODIFICACIÓN, FABRICACIÓN Y/O ENSAMBLE PROPIA O A TRAVÉS DE TERCEROS PARA POSTERIOR COMERCIALIZACIÓN LOCAL, NACIONAL Y HACIA EL EXTERIOR, DAR Y RECIBIR REPRESENTACIONES, FRANQUICIAS, PROMOVER EL INTERCAMBIO RECIPROCO ENTRE LOS PAÍSES, ACTUAR EN NOMBRE PROPIO Y POR ENCARGO DE TERCEROS PARA COMPRAR, FABRICAR, ENSAMBLAR, DISEÑAR, VENDER, EXPORTAR E IMPORTAR; EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ ABRIR CUENTAS SUSCRIBIR Y OBTENER PRÉSTAMOS Y CRÉDITOS, RECIBIR ARRENDAMIENTO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES GENERAL CELEBRAR, Y EJECUTAR TODA CLASE DE OPERACIONES Y CONTRATOS, TANTO DE CONSERVACIÓN COMO ADMINISTRACIÓN O DISPOSICIÓN, CONDUCTENTES A OBTENER EL ÉXITO DEL OBJETO SOCIAL. DIMETALES S.A.S., PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA, TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

CERTIFICA:
ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4752 (COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE FERRETERÍA, PINTURAS Y PRODUCTOS DE VIDRIO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS)

CERTIFICA:



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19898547A1CD9

17 DE SEPTIEMBRE DE 2019 HORA 12:15:29

AA19898547

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

CAPITAL:

VALOR : \$200,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 200,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

VALOR : \$140,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 14,000.00
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

VALOR : \$140,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 14,000.00
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL. LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DEL GERENTE Y EL SUPLENTE DEL GERENTE; TODOS ELLOS DEBERÁN SER UNA PERSONA NATURAL QUE PUEDE SER Ó NO, ACCIONISTA DE LA COMPAÑÍA. LOS REPRESENTANTES LEGALES SERÁN DESIGNADOS POR UN TÉRMINO INDEFINIDO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, ÓRGANO QUE TAMBIÉN PODRÁ REMOVERLOS LIBREMENTE POR DECISIÓN UNÁNIME. LA CESACIÓN DE LAS FUNCIONES DE ALGUNO DE LOS REPRESENTANTES LEGALES, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A INDEMNIZACIÓN DE NATURALEZA ALGUNA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL, SI FUERE EL CASO. LA REVOCACIÓN DEL ENCARGO DE REPRESENTANTE LEGAL POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO REQUERIRÁ ESTAR MOTIVADA Y PODRÁ REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO. CUALQUIER REMUNERACIÓN PARA ALGUNO O VARIOS DE LAS REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD, DEBERÁ SER APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTA.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 21 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 20 DE JUNIO DE 2012, INSCRITA EL 11 DE JULIO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01649359 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
MARTINEZ VILLAMIZAR LEONOR	C.C. 000000041550273
SUPLENTE DEL GERENTE	
ECHAVARRIA MARTINEZ OSCAR MAURICIO	C.C. 000000079980817

CERTIFICA:

FACULTADES DE LOS REPRESENTANTAS LEGALES. LA SOCIEDAD SERÉ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL GERENTE Y EL SUPLENTE DEL GERENTE QUIENES NO TENDRÁN RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE LOS REPRESENTANTES

LEGALES PODRAN CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. LOS REPRESENTANTES LEGALES SE ENTENDERAN INVESTIDOS DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE RESERVEN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS REPRESENTANTES LEGALES.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 030 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE ENERO DE 2018, INSCRITA EL 5 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02299264 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

IDENTIFICACION

NOMBRE
REVISOR FISCAL PRINCIPAL
DIAS ALDANA CHRISTIAN FABIAN
REVISOR FISCAL SUPLENTE
ABRIL CHAVEZ PILAR ANDREA

C.C. 000000079811369

C.C. 000000052821910

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO

* * *
* * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE

	MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA NIT: 891500841-6	Código:RE-MI-GF-07
		Versión: 01
		Fecha:05-01-2016
		Página 1 de 14

**RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN A LA SANCION POR NO DECLARAR**
Nro. 10556
25 DE JUNIO DEL 2019

Tipo documento	No. identificación	Razón Social
Nit.	830.100.199	DIMETALES S.A.S
AÑO GRAVABLE: 2015	CONCEPTO: INDUSTRIA Y COMERCIO	
	ACTIVIDAD: COMERCIAL	

Datos del Expediente

Número: SH2017-19455-0155	Fecha: 02 de enero del 2017
Dirección: Calle 13 Nro 21-89	
Departamento: Cundinamarca	Ciudad: Bogotá D.C

Mediante escrito fechado el día 01 de agosto del 2018, por el (la) Representante Legal de la sociedad **DIMETALES S.A.S**, identificada con el Nit. **830.100.199**, fue interpuesto el recurso de reconsideración contra la resolución Nro. 9218 notificado el día 01 de junio del 2018, proferida por la Secretaría Financiera, mediante la cual se impuso la sanción por no haber presentado las declaraciones del impuesto de industria y comercio, por el año gravable 2015 en cuantía de:

AÑO	TOTAL SANCION
2015	\$ 27.718.300

1. COMPETENCIA

Corresponde a la Secretaría Financiera del Municipio de Miranda fallar el recurso de reconsideración contra los actos que imponen sanciones, de conformidad con el artículo 382 del Acuerdo 040 del 2014, en concordancia con las modificaciones emitidas en el acuerdo 024 del 2016.

2. ANTECEDENTES

Mediante investigación y fiscalización llevada a cabo, y una vez verificada la información que reposa en el expediente abiertos con el Nro SH2017-19455-0155 de fecha 02 de enero del 2017, determinó que el contribuyente **DIMETALES S.A.S** con Nit. **830.100.199**, recibió ingresos por el ejercicio de su actividad económica, como es la comercialización de productos y/o prestación de servicios dentro de la jurisdicción del municipio de Miranda, por el año gravable 2015, por valores de:

AÑO	INGRESOS SERVICIOS
2015	\$ 138.591.500

De acuerdo con la relación de comerciantes que se encuentran ubicados en este municipio, los cuales adquirieron bienes y/o servicios por los valores que se indican por el año gravable 2015, cuyos soportes reposan en los folios 01 - 05 del expediente.

"MIRANDA HUMANA Y SOCIAL"

Teléfono: (57-2) 8476013 Fax: (57-2) 8476080 Código Postal: 191520

Dirección: Centro Administrativo Municipal, Calle 6 # 5-21 B/ Central – Miranda, Cauca

Correo electrónico: contactenos@miranda-cauca.gov.co

www.miranda-cauca.gov.co



	MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA NIT: 891500841-6	Código: RE-MI-GF-07
		Versión: 01
		Fecha: 05-01-2016
		Página 2 de 14

Los valores de los ingresos que obtuvo el contribuyente **DIMETALES S.A.S** con Nit. **830.100.199**, en ejercicio de su actividad económica en la jurisdicción de Miranda, Cauca, fue obtenida en respuesta al requerimiento de información Nro 0304, enviada por **INGENIO DE CAUCA S.A.** del contribuyente **DIMETALES S.A.S**, el cual fue notificado el 01 de agosto de 2016, quien en respuesta al mismo envía información contenida en los folios 01 - 05 del expediente **SH2017-19455-0155** de fecha 02 de enero del 2017, donde se le solicitó al contribuyente certificar los pagos efectuados por compra de bienes y/o servicios que aparecen registrados en su contabilidad, llevada de acuerdo a los preceptos legales, indicando los desembolsados realizados a terceros y cuyas actividades se hayan efectuado en la jurisdicción territorial del Municipio de Miranda en el año gravable 2015 y , en el ejercicio de su actividad económica.

El 31 de enero del 2017, fue proferido el emplazamiento para declarar Nro 7354 del impuesto de industria y comercio por el año gravable 2015, según lo dispuesto en el artículo 402 del E.T.M. de acuerdo al artículo 715 del E.T.N., el cual fue notificado el 06 de febrero del 2017, otorgándole al contribuyente el término de un (1) mes para que presentara su declaración tributaria o ejerciera su derecho de defensa.

Pasados los 30 días, sin que el contribuyente presentase las declaraciones por dichos años, la Secretaria Financiera del Municipio de Miranda profirió la resolución No. 9218 del 11 de abril del 2018, mediante la cual impuso la sanción por no haber presentado la declaración del impuesto de industria y comercio por el año gravable 2015, acorde a lo establecido en el artículo 292 del Estatuto Tributario Municipal, por cuantía de:

AÑO	TOTAL SANCION
2015	\$ 27.718.300

3. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El contribuyente **DIMETALES S.A.S** con Nit. **830.100.199**, a la fecha no ha cumplido con el pago de la obligación tributaria; ni probó la falta de causa legal que desestimara o desvirtuara, los argumentos con que actúa el municipio de Miranda.

INCONFORMIDADES DEL CONTRIBUYENTE	RESPUESTA SECRETARIA FINANCIERA
<i>"En el certificado existencia y representación legal que dentro del objeto legal de la empresa textualmente aparece que la sociedad podrá importar y exportar bienes de capital, servicios, maquinas, herramientas, artículos, materia prima, artículos semi-terminados, terminados e insumos de todos los materiales relacionados directa o indirectamente con materiales"</i>	El hecho de que la empresa tenga incluidos en su objeto social, las actividades citadas textualmente del certificado de cámara y comercio por su apoderado no indica que su actividad sea directamente la fabricación de productos o transformación de los mismos, dado que en él se crea el alcance del que dispone el contribuyente para enriquecerse y ampliar su capacidad mercantil. También es un hecho, que para poder demostrar que la obligación del pago de industria y comercio en su establecimiento por actividad industrial debe ser probado ante esta administración, para lo cual no se aportaron

"MIRANDA HUMANA Y SOCIAL"

Teléfono: (57-2) 8476013 Fax: (57-2) 8476090 Código Postal: 191520
Dirección: Centro Administrativo Municipal, Calle 6 # 5-21 B/ Central – Miranda, Cauca
Correo electrónico: contactenos@miranda-cauca.gov.co
www.miranda-cauca.gov.co



	MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA NIT: 891500841-6	Código: RE-MI-GF-07
		Versión: 01
		Fecha: 05-01-2016
		Página 3 de 14

<i>magnéticos, imanes, electroimanes, imantación, dispositivos magnéticos, electromagnéticos y demás que se deriven de los mismos, para ser destinados a la transformación, modificación, fabricación y/o ensamble propio.</i>	pruebas que demostraran que no está obligado a declarar en el municipio de Miranda. En conclusión, este argumento no desvirtúa los hechos planteados por esta administración.
<i>"Es precisamente por esta razón que el citado artículo 77 de la Ley 49 de 1990 ha dispuesto que el impuesto por la actividad industrial se genera en el municipio de la sede fabril sobre la totalidad de los ingresos obtenidos por su comercialización, sin que sea dable gravar dicha comercialización nuevamente".</i>	Con base en la inconformidad presentada, se procede a citar textualmente el artículo 77 de la ley 1990: ARTICULO 77. IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO. <i>Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. (Subrayado fuera de texto)</i> Una vez revisado el artículo citado, nos damos cuenta que al revisar el RUES (Registro Único Empresarial y Social) nos damos cuenta que su actividad registrada es la 4752 - Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en estados especializados. Esto nos demuestra que los argumentos planteados por parte de su apoderado no se demuestran que pertenezcan a la actividad industrial, y aún más cuando al revisar el expediente administrativo en la respuesta dada al emplazamiento, la cual fue controvertida en la Resolución Sanción, donde argumentaba que realizaba la actividad comercial. Por tanto, esta inconformidad no se tomará en cuenta.

3.1 MATERIAL PROBATORIO

Para apoyar los conceptos, teorías e inconformidades, el contribuyente DIMETALES S.A.S no aporta como para desvirtuar los preceptos de la administración municipal del municipio de Miranda, por tanto. No hay una base probatoria que se pueda demostrar los argumentos del mismo.

"MIRANDA HUMANA Y SOCIAL"

Teléfono: (57-2) 8476013 Fax: (57-2) 8476090 Código Postal: 191520
Dirección: Centro Administrativo Municipal, Calle 6 # 5-21 B/ Central – Miranda, Cauca
Correo electrónico: contactenos@miranda-cauca.gov.co
www.miranda-cauca.gov.co



	MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA NIT: 891500841-6	Código: RE-MI-GF-07
		Versión: 01
		Fecha: 05-01-2016
		Página 4 de 14

3. DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA.

A: CORTE CONSTITUCIONAL

SENTENCIA C 121 DE 2006, Dónde se declara exequible la Ley 14 de 1983 ART 32 Y 35	<u>"Así pues, la interpretación histórica indica que se trata de un impuesto que no grava a las personas, ni a los actos de las mismas, sino a las "actividades comerciales" que "se benefician de la infraestructura y el mercado municipal."</u> La interpretación de las disposiciones acusadas a partir de los tres métodos expuestos, lleva a la Corte a concluir lo siguiente: (i) que lo gravado son las actividades comerciales y no los actos de comercio o las personas que llevan a cabo unas u otros; (ii) que las actividades comerciales gravadas son las que se benefician de la infraestructura y el mercado local municipal. En este contexto, es necesario tener en cuenta que el hecho generador es la realización de una o varias de las actividades gravadas con el impuesto y que tal ejercicio se desarrolló en la jurisdicción municipal; en consecuencia, independientemente de cómo se ejerza la actividad y la calidad del sujeto pasivo lo determinante es el factor territorial donde se ejerce.
---	--

B: MINISTERIO DE HACIENDA

MINISTERIO DE HACIENDA ASESORIA 013469 24 DE ABRIL DE 2013	Respuesta:
CONSULTANTE: JORGE PELAEZ REPRESENTANTE LEGAL DE PELÁEZ HERMANOS BATERÍAS.	El sujeto activo del impuesto, es decir, quien tiene derecho a exigir su pago, será el municipio o distrito en donde tuvo lugar el ejercicio o realización de la respectiva actividad gravada. Cada municipio tendrá las facultades impositivas sobre cualquier actividad que ha sido realizada en su jurisdicción, y no podrá gravar actividades desarrolladas fuera de ella.
CONSULTA: En el caso de que una persona Natural o Jurídica ubicada en determinado municipio, vende y despacha sus productos a otros municipios, ¿en dónde debe pagar el impuesto de industria y comercio?	El impuesto se genera por el desarrollo de las actividades gravadas, tanto en un lugar fijo, como también en forma ambulante, a través de agentes viajeros, etc.; tanto en inmuebles como fuera de ellos, con establecimientos de comercio o sin ellos, de manera permanente u ocasional.
	El industrial, cancela el impuesto en el lugar donde tenga ubicada su sede fabril.

"MIRANDA HUMANA Y SOCIAL"

Teléfono: (57-2) 8476013 Fax: (57-2) 8476090 Código Postal: 191520

Dirección: Centro Administrativo Municipal, Calle 6 # 5-21 B/ Central – Miranda, Cauca

Correo electrónico: contactenos@miranda-cauca.gov.co

www.miranda-cauca.gov.co



	MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA NIT: 891500841-6	Código:RE-MI-GF-07
		Versión: 01
		Fecha:05-01-2016
		Página 5 de 14

	Para las actividades comerciales y de servicio habrá que determinar en cada-caso el lugar en donde se realizaron las actividades que dieron origen a los ingresos gravados.
MINISTERIO DE HACIENDA ASESORIA N 040864 28 DE OCTUBRE DE 2013 CONSULTANTE: LIZBETH MARTINEZ FLOREZ SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPIO DE DUITAMA. CONSULTA: ¿Dónde se entiende realizado el hecho generador del impuesto de industria y comercio, para una empresa que realiza ventas mediante asesores o agentes comerciales en otros municipios y factura y declara la totalidad de los ingresos, solo donde tiene su establecimiento de comercio?	Respuesta: En términos generales, el impuesto de industria y comercio se origina por la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios en la respectiva jurisdicción municipal, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho; se líquida sobre los ingresos brutos obtenidos, a la tarifa de la respectiva actividad, según lo establezca el acuerdo municipal. El impuesto surge a favor del respectivo municipio en donde se ejerza o realice la actividad gravada y la obligación de su pago a cargo de quien la ejerza o realice directa o indirectamente. Así las cosas, ni el domicilio principal de la empresa, ni el lugar donde se realice la facturación son factores determinantes, para establecer el municipio al que debe pagarse el impuesto de industria y comercio, pues como se dijo, éste debe pagarse a aquel municipio donde se realizó la respectiva actividad gravada. Tampoco resulta relevante si la empresa tiene o no agencias o sucursales o establecimientos de comercio en el Municipio. En este sentido, las ventas realizadas a través de asesores o agentes comerciales en una jurisdicción municipal causan el impuesto a favor de ese municipio, sin que resulte relevante el lugar de domicilio de la empresa vendedora, ni el lugar de facturación, ni el lugar de almacenamiento de los productos, ni el lugar de entrega de los mismos.
MINISTERIO DE HACIENDA: ASESORÍA No. 012739 19 de abril de 2013 Consultante: FLOR ESMIRA OSORIO A. feoa39@hotmail.com Tema: Impuesto de Industria y Comercio Subtema: Territorialidad CONSULTA: Con oficio radicado conforme el asunto, la Dirección de Impuestos y Aduanas	El impuesto de industria y comercio es un impuesto de carácter municipal que grava las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho por la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios, dentro de la jurisdicción del correspondiente municipio1. El impuesto así concebido tiene por filosofía obtener una contribución por utilizar la infraestructura urbana y el mercado que genera el desarrollo de la comunidad municipal. En este contexto, es necesario tener en cuenta que el hecho generador es la realización de una o varias de las

"MIRANDA HUMANA Y SOCIAL"

Teléfono: (57-2) 8476013 Fax: (57-2) 8476090 Código Postal: 191520

Dirección: Centro Administrativo Municipal, Calle 6 # 5-21 B/ Central – Miranda, Cauca

Correo electrónico: contactenos@miranda-cauca.gov.co

www.miranda-cauca.gov.co



	MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA NIT: 891500841-6	Código: RE-MI-GF-07
		Versión: 01
		Fecha: 05-01-2016
		Página 6 de 14

Nacionales remitió su solicitud de concepto relativa a la territorialidad del impuesto de industria y comercio cuando se realiza la actividad comercial en diversos municipios.

actividades gravadas con el impuesto y que tal ejercicio se desarrolle en la jurisdicción municipal; en consecuencia, independientemente de cómo se ejerza la actividad y la calidad del sujeto pasivo lo determinante es el factor territorial para lo cual ha sido necesario acudir a algunas reglas que la Ley ha fijado y, en otros casos, a los pronunciamientos del Consejo de Estado contenidos en vasta jurisprudencia que orientan su interpretación al momento de aplicarlas.

Sin embargo, cuando se trata de actividad comercial la jurisprudencia ha reiterado que el impuesto debe pagarse en aquel municipio en donde efectivamente se realice la actividad, motivo por el cual sus decisiones se basan en el análisis del acervo probatorio allegado al proceso que logre demostrar el ejercicio de una actividad gravada independientemente del domicilio principal, la ubicación de los clientes, el método de comercialización, expedición de facturas, entre otros.

Por lo anterior, sin importar de la actividad de que se trate, el impuesto de Industria y Comercio debe declararse y pagarse en el municipio en el cual se desarrolle la actividad generadora del tributo y para tal efecto, las administraciones municipales gozan de amplias facultades de fiscalización y control.

C: SENTENCIAS DE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE VALLE DEL CAUCA JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SENTENCIA No. 062 Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015).	Para el despacho, la actividad desarrollada por la sociedad DISTRIBUIDORA TROPICALI S.A.S. en la jurisdicción del municipio de El Cerrito es una actividad comercial, como quiera que no se acreditó que la sociedad fabricara los productos que comercializa en el municipio de El Cerrito, valga decir, que son productos de consumo masivo, los cuales importa o exporta y posteriormente comercializa en otros municipios. Así mismo, se desprende de las pruebas que la sociedad comercial pese a no tener un establecimiento comercial como tal, envía los productos a los distintos territorios a través de sus medios de transporte y finalmente allí se produce la venta o el hecho externo de la actividad comercial, con lo cual se desvirtúa la aseveración de la parte demandante en señalar que el hecho de que se tome los pedidos vía telefónica no constituye actividad comercial en la jurisdicción de destino.
--	---

"MIRANDA HUMANA Y SOCIAL"

Teléfono: (57-2) 8476013 Fax: (57-2)-8476090 Código Postal: 191520

Dirección: Centro Administrativo Municipal, Calle 6 # 5-21 B/ Central – Miranda, Cauca

Correo electrónico: contactenos@miranda-cauca.gov.co

www.miranda-cauca.gov.co



	MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA NIT: 891500841-6	Código: RE-MI-GF-07
		Versión: 01
		Fecha: 05-01-2016
		Página 7 de 14

Ex. Rad. No. 76001-33-33-009-2014-00149-00 DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA TROPICALI. DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO	Siendo así, como la actividad desplegada es meramente comercial y no industrial, y los respectivos ingresos se gestaron en el municipio demandado, es de concluir que hubo beneficio de la infraestructura y el mercado local municipal. Corolario de lo anterior, la sociedad DISTRIBUIDORA TROPICALI S.A. desconoció la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, en cuanto no canceló en el municipio de El Cerrito el tributo correspondiente a Industria y Comercio por la actividad comercial desplegada en dicha jurisdicción, con ocasión de las ventas de los productos que distribuye la empresa, que no fabrica, sino que empaca para efectos de su mercadeo, lo cual difiere sustancialmente de las actividades industriales y de las actividades de servicios. Y si la demandante pagó el impuesto ICA en municipios donde tenía su sede social, con ello cometió un error que no puede ser asumido por el municipio de El Cerrito, ya que, según la mencionada normatividad y la jurisprudencia referida, el comercio de los productos que vende es un hecho generador del gravamen. De esto, se advierte que el error cometido por la entidad en la tributación es subsanable a través del régimen de devoluciones pagadas en exceso.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA) PROCESO: 76-109-33-33-002-2013-00331-00 ACTOR: DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA. MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. SENTENCIA N. 117 OCTUBRE 30 DE 2014.	Para éste despacho es claro que la sociedad DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A, desconoció la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, en cuanto no canceló en este municipio el tributo correspondiente a Industria y Comercio, por la actividad comercial desplegada en el Distrito de Buenaventura, con ocasión de las ventas de los productos que distribuye la empresa, que no fabrica, sino que empaca para efectos de su mercadeo, lo cual difiere sustancialmente de las actividades industriales. Como se manifestó antes, no hay prueba con lo cual asegurar lo contrario, que la demandante pagó el impuesto de marras en el lugar donde tiene su sede social, que no es la fábrica, sino el depósito, y con ello cometió un error que no puede ser asumido por la Alcaldía de Buenaventura, ya que, según las mencionadas normatividades y la jurisprudencia referida, el comercio de los productos que vende es un hecho generador del gravamen.

“MIRANDA HUMANA Y SOCIAL”

Teléfono: (57-2) 8476013 Fax: (57-2) 8476090 Código Postal: 191520

Dirección: Centro Administrativo Municipal, Calle 6 # 5-21 B/ Central – Miranda, Cauca

Correo electrónico: contactenos@miranda-cauca.gov.co

www.miranda-cauca.gov.co



	MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA NIT: 891500841-6	Código: RE-MI-GF-07
		Versión: 01
		Fecha: 05-01-2016
		Página 8 de 14

	No se trata de doble tributación; sino de una falla que implica que implica que se debe declarar en Buenaventura, lo que se declaró en el municipio de Cali, y, en consecuencia, se debe realizar en esta entidad territorial el pago de los impuestos que por el desarrollo de la actividad comercial se llevó a cabo en ella, utilizando tanto sus vías como su infraestructura y su mercado, sin que pueda tenerse en cuenta que se hizo uso de esos mismos elementos en aquella ciudad que es su sede, porque allí también debió cancelarse el impuesto correspondiente a las ventas realizadas en su respectiva jurisdicción. En el sublite la estipulación es legal, y su irregular interpretación, no excusa la falta de pago reclamado por la Alcaldía Distrital de Buenaventura, en los actos administrativos impugnados. En consecuencia, no tiene otra alternativa la sociedad demandante que pagar la obligación exigida y realizar los actos necesarios, para obtener la devolución de lo que canceló en otras municipalidades
--	---

D: SENTENCIAS CONSEJO DE ESTADO.

CONSEJO DE ESTADO, SECCION CUARTA, Sentencia del 16 de noviembre de 2001, Rad. 12440. Consejera Ponente: Ligia López Díaz.	<i>"Sujeto Activo—Territorialidad. Para establecer la territorialidad del tributo, debe determinarse donde se realiza la actividad gravada; utilizar o no utilizar un inmueble para el desarrollo de actividades industriales, comerciales o de servicios, no es relevante para determinar si se causa o no el tributo".</i> <i>"(...) La actora ha interpretado las normas transcritas, entendiendo que éstas exigen que la actividad se realice en un "inmueble determinado" y que como "no utilizó ningún inmueble en Medellín", no se causó el impuesto.</i> <i>La sala no acepta este argumento, porque es equivocada la interpretación de la sociedad, las normas transcritas no exigen que las actividades gravables se desarrollen en un "inmueble determinado", todo lo contrario, lo que disponen es que el impuesto se causa en los casos en que se realicen tanto en inmuebles como fuera de ellos, y con establecimiento de comercio o sin ellos.</i> <i>"Precisamente la Ley 14 La Ley 14 de 1983 modificó el elemento objetivo que tenía el antiguo impuesto de patentes (Ley 97 de 1913), en el sentido que se causaba</i>
--	--

"MIRANDA HUMANA Y SOCIAL"

Teléfono: (57-2) 8476013 Fax: (57-2) 8476090 Código Postal: 191520

Dirección: Centro Administrativo Municipal, Calle 6 # 5-21 B/ Central – Miranda, Cauca

Correo electrónico: contactenos@miranda-cauca.gov.co

www.miranda-cauca.gov.co



	MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA NIT: 891500841-6	Código: RE-MI-GF-07
		Versión: 01
		Fecha: 05-01-2016
		Página 9 de 14

	el gravamen con la apertura de un local comercial o un establecimiento comercio. Por lo que hoy en día el impuesto se genera por el desarrollo de las actividades gravadas en un lugar fijo, como también en forma ambulante, a través de agentes viajeros o cualquier otro método utilizado para realizar la operación comercial". Se concluye entonces que utilizar o no utilizar un inmueble en la ciudad de Medellín, para el desarrollo de actividades industriales, comerciales o de servicios, no es relevante para determinar si se causa o no el tributo.
Sentencia Consejo de Estado 17415. <i>Demandante: Compañía Panameña de Aviación.</i> <i>Demandado: Municipio de Soledad (Atlántico).</i>	COPA, obtuvo ingresos, provenientes de la ventas de tiquetes aéreos de pasajeros, la cual no se realizó totalmente en Barranquilla, por lo que el Municipio de Soledad, inició una serie de Actos Administrativos, para el recaudo efectivo del impuesto, por considerar que en este se realizó el hecho generador del Tributo. COPA AIRLINES, dando la aplicación del Art. 1º del Decreto 3070 de 1983, debió declarar y pagar en Soledad el impuesto correspondiente a los ingresos obtenidos por las ventas en esa jurisdicción, <u>omisión que corrigió</u> durante el término para recurrir la sanción. Sin embargo no lo exime de la sanción por no declarar, ya que subsanar la omisión del pago del tributo, no elimina la infracción por la cual se propuso la sanción. Observa la Sala que con la expedición de la Ley 14 de 1983 se operó un cambio fundamental en el impuesto de industria y comercio, —"Art. 32º.- El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que <u>ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente</u>, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, <u>con establecimientos de comercio o sin ellos</u>. El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante " — Toda vez que <u>el gravamen no se hizo depender de la existencia de un establecimiento comercial como era antes, si no de la realización de actividades industriales, comerciales o de servicio dentro del territorio de un municipio.</u>

"MIRANDA HUMANA Y SOCIAL"

Teléfono: (57-2) 8476013 Fax: (57-2) 8476090 Código Postal: 191520

Dirección: Centro Administrativo Municipal, Calle 6 # 5-21 B/ Central – Miranda, Cauca

Correo electrónico: contactenos@miranda-cauca.gov.co

www.miranda-cauca.gov.co





MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
NIT: 891500841-6

Código: RE-MI-GF-07

Versión: 01

Fecha: 05-01-2016

Página 10 de 14

Trazo así la ley el marco legal del impuesto de industria y comercio pero omitió señalar normas con relación al lugar donde debía entenderse realizado el ingreso por el contribuyente, especialmente cuando los sujetos pasivos desarrollan actividades en varios municipios y más aún en casos como el del sub-lite cuando la actora para realizar su actividad necesariamente utiliza el territorio de otros municipios, siendo imposible determinar si el ingreso se causa donde se vende el tiquete, el sitio de abordaje, el de destino de la nave y si también se causa al sobrevolar el territorio de otros municipios evento en el cual todos los municipios podrían gravar proporcionalmente el ingreso.

El régimen del ICA, establece una regla específica para la territorialidad del tributo, al considerar la causación del impuesto en el lugar donde se generan los ingresos.

Con este criterio, se fija la potestad tributaria de los municipios sobre los ingresos obtenidos en ejercicio de una actividad, limitándola a aquellos ingresos obtenidos en su jurisdicción de forma separada a los que obtenga en otros municipios. Por lo que, el Gobierno a través del Decreto 3070 de 1983 art. 1º inciso 1º estableció que:

"Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio, (...) deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Tales ingresos constituirán la base gravable. (Subraya la sala).

En consecuencia, fue la misma Ley la que designo la contabilidad del contribuyente, como principal medio que permitiera determinar el quantum de la base en cada municipio.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Administración tomó como base para determinar la sanción por no declarar, ingresos obtenidos en otros municipios, La sala revocará la sentencia apelada para efectuar una nueva liquidación, con los ingresos percibidos en la jurisdicción de Soledad.

Falla: Se revoca la sentencia apelada, en su lugar se dispone: que COPA debe pagar a Soledad (\$12.802.420)

"MIRANDA HUMANA Y SOCIAL"

Teléfono: (57-2) 8476013 Fax: (57-2) 8476090 Código Postal: 191520

Dirección: Centro Administrativo Municipal, Calle 6 # 5-21 B/ Central – Miranda, Cauca

Correo electrónico: contactenos@miranda-cauca.gov.co

www.miranda-cauca.gov.co



	MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA NIT: 891500841-6	Código:RE-MI-GF-07
		Versión: 01
		Fecha:05-01-2016
		Página 11 de 14

	<i>por concepto de sanción por no declarar, sobre los ingresos percibidos en dicha jurisdicción.</i>
Consejera ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA Bogotá D.C, veintinueve (29) de septiembre de dos mil once (2011) Radicación número: 25000-23-27-000-2009-00046-01(18413) Actor: QUINTEC COLOMBIA S.A. Demandado: SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL	La Administración Tributaria no cuestiona el hecho de que la empresa contribuyente haya adquirido inmuebles en Cota, que haya ubicado en ese municipio su domicilio principal, y que traslade allí los equipos de cómputo e impresoras que adquiere, los descargue, almacene, configure y aliste para su venta. No obstante, la actividad comercial propiamente dicha, como lo dispone el artículo 34 del Decreto Distrital 352 de 2002, solo se concreta en el momento en que la mercancía es vendida o distribuida a los adquirentes, pues mientras esto no suceda, no se causará un ingreso que pueda ser gravado como hecho generador del ICA. Esto significa, que más que circunscribir la realización de la "actividad comercial" al domicilio principal del contribuyente, lo que procede es establecer el "Domicilio de ejecución de los contratos", concepto que necesariamente se traduce en aplicar la ejecución de la actividad misma a la jurisdicción que el sujeto pasivo del ICA utiliza para lograr la consolidación de los negocios de los cuales deriva su ingreso, actividad que puede ejercerse en las jurisdicciones municipales, o fuera de las fronteras del país.

E: CONCEPTO PROCURADURIA.

DEMANDANTE Colombia S.A. Sede social: (Cundinamarca) DEMANDADO: Secretaria de Hacienda Bogotá (Cundinamarca) TEMA: TERRITORIALIDAD.	Quintec Cota Considerando los motivos de inconformidad con la decisión de primera instancia, expuestos por Quintec, éste interpuso el recurso de reconsideración, por lo que el problema jurídico se concreta en determinar (i) si la contribuyente realizó parte de su actividad comercial en la jurisdicción del Municipio Capital y, por tanto, debió tributar en Bogotá. Sobre el tema de la territorialidad del Impuesto corresponde mencionar que, de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 14 de 1983 señala que el Impuesto de Industria y Comercio recae, en cuanto a materia imponible, <u>sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, en forma permanente u</u>
--	---

"MIRANDA HUMANA Y SOCIAL"

Teléfono: (57-2) 8476013 Fax: (57-2) 8476090 Código Postal: 191520
Dirección: Centro Administrativo Municipal, Calle 6 # 5-21 B/ Central – Miranda, Cauca
Correo electrónico: contactenos@miranda-cauca.gov.co
www.miranda-cauca.gov.co





ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

En principio, cobra relevancia contextualizar lo que se debe entender por actividad comercial para efectos del Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros.

La actividad de compra y venta realizada por Quintec de equipos o hardware y de programas o software, con destino a su distribución y enajenación, es una actividad comercial, que no puede catalogarse como industrial.

No obstante, para el caso de las actividades industriales debe aplicarse el principio de territorialidad con la limitante establecida en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990, que determinó que el pago del impuesto de industria y comercio sobre las actividades industriales se debe realizar en el municipio donde se encuentre la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos cuyo origen sea el de la comercialización de la producción. —

Por lo que, no se puede incluir como actividad industrial, los productos importados por la empresa para su posterior comercialización—

1.- Jurisdicción en donde desarrolla la sociedad su actividad comercial.

Observa el Ministerio Público que Quintec celebró diferentes contratos con entidades de carácter público en el Municipio, información que fue remitida por entidades como: La Dirección General Marítima, INGEOMINAS, entre otros. Contratos que fueron la fuente de gran parte de sus ingresos durante los bimestres en cuestión.

Asimismo, está demostrado que la actividad desarrollada por Quintec, de acuerdo con su objeto social, es la compra, venta, mantenimiento y reparación de toda clase de computadores, materiales de electrónica, de sus partes y accesorios, y que no se dedica a **ninguna actividad industrial** relacionada con la producción de elementos relacionados con los mismos.

Así las cosas, una vez determinado que la sociedad sólo realiza actividades de comercialización de productos, debe aplicarse la regla consistente en que el Impuesto se pagará en el Municipio donde se realizó la actividad

“MIRANDA HUMANA Y SOCIAL”

Teléfono: (57-2) 8476013 Fax: (57-2) 8476090 Código Postal: 191520

Dirección: Centro Administrativo Municipal, Calle 6 # 5-21 B/ Central – Miranda, Cauca

Correo electrónico: contactenos@miranda-cauca.gov.co

www.miranda-cauca.gov.co



	MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA NIT: 891500841-6	Código: RE-MI-GF-07
		Versión: 01
		Fecha: 05-01-2016
		Página 13 de 14

	<u>comercial, de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 14 de 1983. -</u> <u>Actividad que para el sub lite, es la compraventa de equipos de cómputo, realizada en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con el contenido de los contratos aportados por la Administración Tributaria y las actividades tendientes al perfeccionamiento y la ejecución de los mismos, tales como la entrega de los bienes, el pago del precio y el lugar señalado como domicilio contractual, se realizó en Bogotá.</u> En consecuencia, es deber concluir la procedencia de la determinación oficial del impuesto efectuada por la Administración municipal a cargo de la Sociedad actora.
--	--

"El domicilio social o lugar donde el responsable del ICA, decida tener su sede u oficinas, no tiene injerencia alguna en el lugar donde se desarrolla el hecho gravado. El ICA, por su carácter municipal. Grava los ingresos que se derivan de cada municipio donde se obtiene un ingreso, sin consideración al lugar donde se encuentre el domicilio social del Contribuyente".

"Confundir el lugar de la realización de la actividad gravada con el del domicilio social, es hacer Nugatoria, en su máxima expresión, la naturaleza del ICA".

Independientemente de la forma como se realizó el ingreso, el contribuyente DIMETALES S.A.S con Nit. 830.100.199, se benefició de la infraestructura y mercado del municipio de Miranda, porque de allí salieron los recursos; para cancelar sus bienes y servicios, que es lo que grava la Ley.

El Consejo de Estado a través de la Sentencia, de 19 de abril de 1996 Exp. 7433 el C.P. Germán Ayala Mantilla, había establecido que el origen de los ingresos determina la sujeción al impuesto por parte del contribuyente, es así que uno de sus apartes cita:

"De manera que para determinar si una persona es sujeto pasivo del impuesto, debe examinarse el origen de sus ingresos, y solo si estos provienen habitual u ocasionalmente del ejercicio de alguna de aquellas actividades, podrá configurarse la realización de la materia imponible que causa la obligación tributaria en cabeza de quien la ejecuta como sujeto pasivo, a menos que la Ley consagre un tratamiento preferencial respecto de determinados sujetos o entidades."

Cita que ha sido retomada en varias ocasiones por el Consejo de Estado como en la Sentencia del 14 de abril de 2000 en el Exp. 9352 por el mismo C.P. Germán Ayala Mantilla, en Sentencia del 26 de mayo de 2000 en el Exp. 9993 C.P. Daniel Manrique, en Sentencia del 22 de febrero de 2002 en el Exp. 12297 C.P. María Inés Ortiz Barbosa, en Sentencia del 06 de mayo de 2004 Exp. 13345 C.P. Juan Ángel Hincapié, entre otros.

"MIRANDA HUMANA Y SOCIAL"

Teléfono: (57-2) 8476013 Fax: (57-2) 8476090 Código Postal: 191520

Dirección: Centro Administrativo Municipal, Calle 6 # 5-21 B/ Central - Miranda, Cauca

Correo electrónico: contactenos@miranda-cauca.gov.co

www.miranda-cauca.gov.co



	MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA NIT: 891500841-6	Código: RE-MI-GF-07
		Versión: 01
		Fecha: 05-01-2016
		Página 14 de 14

Por todo lo anterior, el contribuyente **DIMETALES S.A.S** con Nit. **830.100.199**, no desvirtuó los fundamentos de hecho y de derecho, que dieron lugar a la imposición de la sanción, por lo que este despacho mediante la presente respuesta al recurso de reconsideración confirma, el acto administrativo recurrido.

En consecuencia, la Secretaria Financiera del Municipio de Miranda Cauca, en ejercicio de sus facultades legales especialmente las conferidas en el artículo 382 del E.T.M.,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la resolución Nro 9218 del 11 de abril del 2018, proferida por la Secretaria Financiera del Municipio de Miranda Cauca, mediante la cual se impuso la sanción por no haber presentado las declaraciones del impuesto de industria y comercio, por el año gravable **2015**, en cuantía de:

AÑO	VALOR SANCION POR NO DECLARAR
2015	\$ 27.718.300

SEGUNDO. Notificar a la sociedad **DIMETALES S.A.S** con Nit. **830.100.199**, de conformidad con el artículo 341 del Acuerdo 040 del 2014, acorde con el artículo 565 del E.T.N.

TERCERO. Una vez notificada esta actuación, remítase al Funcionario encargado de ejecuciones fiscales o quien haga sus veces para que inicie el cobro de la obligación.


EDNA MAYREN GARCIA
SECRETARIA FINANCIERA (C)
MUNICIPIO DE MIRANDA.

"MIRANDA HUMANA Y SOCIAL"

Teléfono: (57-2) 8476013 Fax: (57-2)-8476090 Código Postal: 191520
Dirección: Centro Administrativo Municipal, Calle 6 # 5-21 B/ Central – Miranda, Cauca
Correo electrónico: contactenos@miranda-cauca.gov.co
www.miranda-cauca.gov.co



Bogotá D.C. julio 27 de 2018



ALCALDÍA MUNICIPAL
MIRANDA CAUCA
ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA

FOLIO No. 06 01 AGO. 2018 RADICADO No. 4972
DEPENDENCIA financiero 11:38am

Doctora:

EDNA MAYREN GARCÍA COTACIO
SECRETARIA FINANCIERA,
MUNICIPIO DE MIRANDA.
E.S.D.

Ref. Recurso de Reconsideración Resolución/Sanción 9218 de 2018

PRESUPUESTOS PROCESALES

1. Personería para actuar:

JORGE ALBERTO MONTEJO BUITRAGO, mayor de edad, ciudadano colombiano, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. e identificado con la cédula de ciudadanía número 79'778.625 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado número 178.523 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **DIMETALES S.A.S.**, sociedad legalmente constituida conforme a las leyes de la República de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT 830.100.199-7, representada legalmente conforme al certificado de existencia y representación legal que se anexa, por la Doctora **LEONOR MARTÍNEZ**, mayor de edad, ciudadana colombiana, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. e identificada con la cédula de ciudadanía número 41'550.273 de Bogotá D.C., por medio del presente escrito, respetuosamente me permito presentar Recurso de Reconsideración en contra de la decisión de la referencia agotando así la vía gubernativa y el requisito de procedibilidad.

2. Oportunidad:

El acto recurrido fue notificado en el domicilio principal de la empresa el día primero de junio de 2018, por lo que el presente recurso se presenta dentro del término legal.

En consecuencia y para el caso en particular no es cierto que a mi cliente se le deba grabar por haberse beneficiado de la infraestructura y mercado del Municipio ya que de allí salieron los recursos para cancelar sus bienes y servicios, ya que conforme al artículo 31 de la Ley 14 de 1983, el impuesto de industria y comercio es un tributo de carácter municipal cuyo hecho generador es la actividad comercial, industrial o de servicios que debe tener ocurrencia dentro de la respectiva jurisdicción municipal y cuya base gravable, está constituida por los ingresos generados por tal actividad, también dentro del municipio respectivo, en el caso de Dimetales S.A.S. es Bogotá D.C.

Estos elementos del tributo, hecho generador y base gravable tienen, a su vez, el elemento territorial que contrae la ocurrencia de aquellos al ámbito de cada municipio, todo lo cual ha sido fijado por la ley y no puede ser modificado por los acuerdos o normas locales que lo regulan en cada jurisdicción, y menos por los funcionarios administrativos encargados de aplicarlas.

Ya en reiteradas oportunidades la Corte ha precisado que una de las características del impuesto de industria, comercio y avisos en su carácter local, que restringe su ámbito de aplicación y sus alcances a los límites territoriales del respectivo municipio. No se pueden gravar así las actividades realizadas en un determinado municipio, sujetas allí a gravamen, en cualquiera otra localidad aduciendo que es en esta última a donde se destina, o consume el producto, pues por una parte el hecho generador no es el consumo de bienes y servicios sino la prestación de actividades industriales, lo anterior coincide con el criterio del Consejo de Estado expresado desde la sentencia del 2 de marzo de 1992 (Expediente No. 3581, Actor: Aluminio Reynolds Santo Domingo S.A., Ponente Doctor Carmelo Martínez Conn), oportunidad en la cual consideró con fundamento en el Artículo 31 de la Ley 14 de 1983 que el ejercicio de la actividad industrial en la ciudad de Barranquilla (sede principal) le da derecho a esta ciudad a liquidar el impuesto sobre el valor de la comercialización de la producción realizada en ella en su condición de industrial. Por lo tanto, los ingresos por venta realizadas en dicha ciudad forman parte de la base gravable, aunque su destino sea clientes de otras ciudades, porque es Barranquilla en donde se reputa realizada la venta en desarrollo de la actividad industrial.

PRETENSIONES

Con base en lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito que el acto administrativo recurrido sea revocado.

	MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA NIT: 891500841-6	Código: RE-MI-GF-07
		Versión: 01
		Fecha: 05-01-2016
		Página 1 de 18

RESOLUCIÓN SANCIÓN POR NO DECLARAR Nro. 9218
ABRIL 11 DE 2018.

Tipo documento	No. identificación	Razón Social
Nit.	830.100.199	DIMETALES S.A.S.
AÑO GRAVABLE: 2015	CONCEPTO: INDUSTRIA Y COMERCIO	
	ACTIVIDAD: COMERCIAL	
Datos del Expediente		
Número: SH2017-19455-0155	Fecha: 02 de enero de 2017	
Dirección: CALLE 13 N° 21-89		
Departamento: CUNDINAMARCA	Ciudad: BOGOTÁ D.C.	

La suscrita funcionaria, en uso de sus facultades legales conferidas por los artículos 283 y 382 del Acuerdo 040 de 2014, en concordancia con las modificaciones del Acuerdo 024 de 2016, Estatuto Tributario Municipal, y fundamentados por los artículos 643 y 716, del Estatuto Tributario Nacional.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Secretaría Financiera Municipal de Miranda, estableció que el contribuyente **DIMETALES S.A.S.**, con Nit **830.100.199**, no presentó la declaración del impuesto de Industria y Comercio, por el año gravable **2015**.

SEGUNDO: Que previa comprobación de los siguientes hechos: EL CONTRIBUYENTE NO CUMPLIÓ CON EL DEBER FORMAL DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR EL AÑO GRAVABLE 2015, que obliga al contribuyente en mención, a declarar por el impuesto y periodo señalado en el numeral anterior.

TERCERO: Que con base en el artículo 385 y 402 del Estatuto Tributario del Municipio de Miranda, en concordancia con el artículo 715, del Estatuto Tributario Nacional, La Secretaria Financiera, le notifico el día 06 de Febrero 2017, los emplazamientos para declarar No. 7354, de fecha 31 de Enero 2017 para que presentara la declaración omitida, dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de su notificación.

CUARTO: Que habiendo transcurrido el término legal, sin que el contribuyente, desvirtuara fehacientemente los hechos y pruebas planteadas en el Emplazamiento, ni diera cumplimiento a la obligación de declarar, se hace acreedor a la sanción establecida en el artículo 292 modificada por el Artículo 24 del Acuerdo 024 de 2016 del Estatuto Tributario Municipal, así,

AÑO	INGRESOS COMERCIO	IMPUESTO	TOTAL SANCIÓN
2015	\$ 138.591.500.00	\$ 1.108.732.00	\$ 27.718.300.00

VER ANEXO EXPLICATIVO QUE HACE PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN SANCIÓN.

“MIRANDA HUMANA Y SOCIAL”

Teléfono: (57-2) 8476013 Fax: (57-2) 8476090 Código Postal: 191520
Dirección: Centro Administrativo Municipal, Calle 6 # 5-21 B/ Central – Miranda, Cauca
Correo electrónico:contactenos@miranda-cauca.gov.co
www.miranda-cauca.gov.co



	MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA NIT: 891500841-6	Código: RE-MI-GF-07
		Versión: 01
		Fecha: 05-01-2016
		Página 2 de 18

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Imponer sanción por no haber presentado la declaración de Industria y Comercio, por el año gravable **2015**, al contribuyente **DIMETALES S.A.S.**, con Nit **830.100.199**.

AÑO	TOTAL SANCIÓN
2015	\$ 27.718.300.00

ARTÍCULO 2: La presente sanción se impone sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración Tributaria Municipal, para determinar el impuesto que realmente corresponda.

ARTÍCULO 3: Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 341, del Estatuto Tributario Municipal.

RECURSOS:

Contra la presente resolución, procede el recurso de reconsideración, que podrá interponerse, ante la Secretaría Financiera Municipal, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación de conformidad con los Artículos 405 y 426 DEL E.T.M., acorde al artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional.

REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN: Artículo 293: Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá en un 20% de la inicialmente establecida, en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

NOTIFÍQUESE,

De acuerdo al Artículo 341 del Acuerdo 040 de 2014 por medio del cual se expide el Estatuto Tributario del Municipio de Miranda, Cauca.


EDNA MAYREN GARCÍA COTACIO
SECRETARIA FINANCIERA
MUNICIPIO DE MIRANDA

“MIRANDA HUMANA Y SOCIAL”

Teléfono: (57-2) 8476013 Fax: (57-2) 8476090 Código Postal: 191520
Dirección: Centro Administrativo Municipal, Calle 6 # 5-21 B/ Central – Miranda, Cauca
Correo electrónico: contactenos@miranda-cauca.gov.co
www.miranda-cauca.gov.co



	MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA NIT: 891500841-6	Código: RE-MI-GF-07
		Versión: 01
		Fecha: 05-01-2016
		Página 3 de 18

ANEXO RESOLUCIÓN SANCIÓN POR NO DECLARAR Nro. 9218
ABRIL 11 DE 2018

Tipo documento	No. identificación	Razón Social
Nit.	830.100.199	DIMETALES S.A.S.
AÑO GRAVABLE: 2015	CONCEPTO: INDUSTRIA Y COMERCIO	
	ACTIVIDAD: COMERCIAL	
Datos del Expediente		
Número: SH2017-19455-0155	Fecha: 02 de enero de 2017	
Dirección: CALLE 13 N° 21-89		
Departamento: CUNDINAMARCA	Ciudad: BOGOTÁ D.C.	

1. COMPETENCIAS Y FACULTADES LEGALES.

La Secretaria Financiera del Municipio de Miranda en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 283 y 382 del Acuerdo 040 de 2014, en concordancia con las modificaciones del Acuerdo 024 de 2016, Código de Rentas y de procedimientos del Municipio de MIRANDA (Cauca) autorizado por los artículos 204 y 261 del Código de Régimen Municipal, los artículos 1 y 9 del Decreto reglamentario 3070 de 1983, el artículo 66 de la Ley 383 de 1997, artículo 59 de la Ley 788 de 2002; en concordancia con los artículos 643 y 716 del E.T. Nacional procede a determinar sanción por no declarar al contribuyente **DIMETALES S.A.S.** con Nit. **830.100.199**, por el Impuesto de **Industria y Comercio** correspondiente por el año gravable **2015** de conformidad con el Artículo 292 del modificado por el artículo 24 del Acuerdo 024 de 2016 Estatuto Tributario del Municipio de Miranda.

2. OPORTUNIDAD.

La resolución sanción se profiere dentro del término de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, Artículo 638 Estatuto Tributario Nacional, en forma posterior al emplazamiento para declarar, y previa a la liquidación de aforo.

3. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN SANCIÓN.

La Secretaria Financiera del Municipio de MIRANDA, previa revisión de sus archivos de información, solicitudes de información al contribuyente y de cruces con terceros, estableció que el contribuyente **DIMETALES S.A.S.** con Nit. **830.100.199**, no presentó la declaración del Impuesto de Industria y Comercio por el año gravable **2015**.

La Secretaría Financiera, en investigación y fiscalización llevada a cabo, y una vez verificada la información que reposa en el expediente abierto con el No. SH2017-19455-0155 de fecha 02 de Enero 2017, determinó que el contribuyente **DIMETALES S.A.S.** con Nit. **830.100.199**, obtuvo ingresos por el ejercicio de su actividad económica, como es la comercialización de productos, dentro de la jurisdicción de Miranda, por el año gravable **2015**, por los siguientes valores:

“MIRANDA HUMANA Y SOCIAL”

Teléfono: (57-2) 8476013 Fax: (57-2) 8476090 Código Postal: 191520
Dirección: Centro Administrativo Municipal, Calle 6 # 5-21 B/ Central – Miranda, Cauca
Correo electrónico: contactenos@miranda-cauca.gov.co
www.miranda-cauca.gov.co



	MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA NIT: 891500841-6	Código: RE-MI-GF-07
		Versión: 01
		Fecha: 05-01-2016
		Página 4 de 18

AÑO	INGRESOS COMERCIO
2015	\$ 138.591.500.00

De conformidad con la respuesta enviada por el contribuyente **INGENIO DEL CAUCA S.A.** con NIT. **891.300.237.**, al requerimiento de información No 0304., notificado en 01 DE AGOSTO DE 2016. Folios 01 al 05del expediente.

El artículo 429 del E.T.M de conformidad con el artículo 742 del Estatuto Tributario Nacional, determinan que los actos de la Administración Tributaria, deben estar fundados en hechos probados, como son los documentos que reposan en el expediente No. **SH2017-19455-0155**, que son plena prueba y el acervo probatorio que legaliza la sanción practicada al contribuyente **DIMETALES S.A.S.** con Nit. **830.100.199**, tal como lo dispone el Artículo 750 del mismo ordenamiento tributario nacional:

LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL.
Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Una vez analizada y consolidada la información del contribuyente **DIMETALES S.A.S.** con Nit. **830.100.199**, se estableció que se encuentra obligado a presentar la declaración por el impuesto de Industria y Comercio por el año gravable **2015** y teniendo en cuenta que a la fecha no ha cumplido con la obligación de presentar la citada declaración, se profiere los emplazamientos para declarar No. 7354 de fecha 31 de enero 2017, el cual fue notificado en debida forma el día 06 de Febrero 2017.

Donde se emplaza para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación de dicho acto, cumpla con la obligación de presentar la declaración del impuesto de INDUSTRIA Y COMERCIO por el año gravable **2015**.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 715 del Estatuto Tributario Nacional, y se liquide la sanción de extemporaneidad en los términos previstos en el artículo 642 del mismo ordenamiento tributario de acuerdo con el artículo 295 del E.T.M.

Teniendo en cuenta que el término de un mes otorgado en el emplazamiento para declarar se venció el día 06 de Marzo 2017, sin que hubiere presentado la declaración respectiva, La Secretaría Financiera, procede a sancionarlo, con fundamento en lo establecido en el artículo 292, Estatuto Tributario del Municipio de Miranda, que dice:

ARTÍCULO 292. - SANCIÓN POR NO DECLARAR. (Modificado por el Artículo 24 del Acuerdo 024 de 2016) *La sanción por no declarar será equivalente:*

Al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, el que fuera superior.

“MIRANDA HUMANA Y SOCIAL”
 Teléfono: (57-2) 8476013 Fax: (57-2) 8476090 Código Postal: 191520
 Dirección: Centro Administrativo Municipal, Calle 6 # 5-21 B/ Central – Miranda, Cauca
 Correo electrónico:contactenos@miranda-cauca.gov.co
www.miranda-cauca.gov.co



De acuerdo a lo anterior la sanción propuesta por no Declarar, se cuantifica de la siguiente manera:

SANCION: 20% del valor de los ingresos brutos (Art. 292 E.T.M.)

4. RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR.

El contribuyente **DIMETALES S.A.S.** con Nit. **830.100.199**, a la fecha no ha cumplido con el pago de la obligación tributaria; ni probó la falta de causa legal que desestimara o desvirtuara, los argumentos con que actúa el municipio de Miranda.

INCONFORMIDADES DEL CONTRIBUYENTE	RESPUESTA DE LA SECRETARÍA FINANCIERA
1. De acuerdo al emplazamiento enviado por ustedes aclaramos que la empresa DIMETALES S.A.S., con NIT. 830.100.199-7, está domiciliada en la ciudad de Bogotá, no figura ni ha figurado inscrita en el registro mercantil que se lleva a la Cámara de Comercio de Miranda-Cauca, no ha constituido sucursales ni agencias ni establecimientos de comercio (...)	Se considera que el sujeto pasivo o contribuyentes ha obtenido ingresos en un municipio cuando ha desarrollado actividades comerciales, industriales o de servicios en su jurisdicción, utilizando o no un establecimiento comercial. El sólo hecho de llevar a cabo la operación gravada en predios del municipio ya lo convierte en responsable del impuesto. La ley 14 de 1983 ya no exige que la realización del ingreso se haga mediante Establecimientos de comercio, Sucursales comerciales o Agencias comerciales, es suficiente con que se haga uso de las instalaciones e infraestructura de un municipio para generar el ingreso, para que se deba tributar en el respectivo municipio.
2. Así las cosas, no podía la Administración de Medellín imponer gravámenes sobre ventas efectuadas en otros municipios, distintos a su jurisdicción pues la Ley 14 de 1983 compilada en el Decreto 1333 de 1986, lo que señala es el hecho generador y la base gravable y no puede un municipio incluir en ésta ingresos percibidos por comercialización de los bienes producidos, cuando ésta se efectúa en otros municipios.	Es claro que los ingresos son percibidos en el municipio de Miranda, Afirmación que se puede argumentar con una certeza total de acuerdo a lo que se expone en la continuación: La contabilidad del contribuyente puede ser utilizada tanto a su favor como en su contra y puede ser controvertida cuando se presenta información que contraría a la presentada inicialmente por el responsable. Es claro que las administraciones municipales tienen amplias competencias y facultades de fiscalización y por ende puede solicitar información a terceros en donde se demuestre sus relaciones comerciales con los mismos.

“MIRANDA HUMANA Y SOCIAL”

Teléfono: (57-2) 8476013 Fax: (57-2) 8476090 Código Postal: 191520
Dirección: Centro Administrativo Municipal, Calle 6 # 5-21 B/ Central – Miranda, Cauca
Correo electrónico:contactenos@miranda-cauca.gov.co
www.miranda-cauca.gov.co





Así, el municipio de MIRANDA ha solicitado información al contribuyente INGENIO DEL CAUCA a través del Requerimiento ordinario Nro. 0304, en donde el tercero brinda información relacionada con aquellos contribuyentes a los cuales les ha hecho pagos desde nuestro municipio, arrojando como resultado las bases aplicadas en los respectivos actos administrativos y demostrando que ha sido nuestro mercado local municipal el recurso que ha sido utilizado como fuente de riquezas para el contribuyente **DIMETALES S.A.S.**

Ahora, el Artículo 750 del Estatuto Tributario ordena lo siguiente:

LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. *Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.*

En conclusión, cuando la norma se refiere a la parte subrayada que argumenta "al considerar la causación del impuesto en el lugar en donde se generan los ingresos", es claro que el contribuyente **DIMETALES S.A.S.** en la declaración del impuesto debió descontar del total de los ingresos aquellos obtenidos en nuestro municipio y pagar en MIRANDA esa pequeña parte a la que tenemos derecho por ser fuente de ingresos para el responsable.

"MIRANDA HUMANA Y SOCIAL"

Teléfono: (57-2) 8476013 Fax: (57-2) 8476090 Código Postal: 191520

Dirección: Centro Administrativo Municipal, Calle 6 # 5-21 B/ Central – Miranda, Cauca

Correo electrónico: contactenos@miranda-cauca.gov.co

www.miranda-cauca.gov.co





MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
NIT: 891500841-6

Código: RE-MI-GF-07

Versión: 01

Fecha: 05-01-2016

Página 7 de 18

3. De acuerdo con el artículo 343 territorialidad del impuesto de industria y comercio de la nueva reforma tributaria.

El contribuyente **DIMETALES S.A.S.** argumenta que las ventas se perfeccionan en el municipio donde se encuentran ubicados por el hecho de tener allá su establecimiento comercial y por realizar una serie de actos administrativos previos a la venta.

Es necesario aclararle al contribuyente que la ley 14 es la modificación de lo que se conocía como la ley de patentes o la ley 97 de 1913 que buscaba que todas las personas o empresas registradas en un municipio pagaran en el mismo tomando como base la totalidad de las ventas realizadas, sin embargo con el paso del tiempo, los avances tecnológicos y de comunicaciones permitieron que las empresas se expandieran y lograran un mayor alcance, es decir las empresas pasan de ser locales a desarrollar actividades a lo largo y ancho del territorio nacional, dando origen a la ley 14 que buscaba que los contribuyentes pagaran en el lugar en donde desarrollaran las actividades y obtenían el ingreso dejando a un lado el hecho de tener o no establecimiento comercial, es decir la sede deja de ser un factor determinante y pasa a quedar sin efecto al momento de fijar la territorialidad del impuesto.

Es claro que lo que buscaba el legislador era proteger las pequeñas economías del territorio nacional, pues anteriormente las grandes empresas acumulaban grandes capitales producto de ventas realizadas en varios territorios del país pero solo tributaban en el lugar de su sede comercial, es decir tomaban los recursos de otros municipios y pagaban en otro negándole esa pequeña parte que le correspondía a cada municipio por ser fuente de riquezas.

Con base a lo anterior y para aclarar el concepto relacionado al sujeto activo del impuesto, la exposición de motivos de la ley 14 de 1983 dio claridad sobre el municipio que debía hacer efectivos dichos cobros, fijando que la territorialidad se debía dar en el lugar en donde el contribuyente haga uso tanto de la infraestructura como del mercado local municipal, teoría respaldada por la sentencia C 121 del 2006.

En cuanto al perfeccionamiento de la venta, está regulada por el artículo 1857 del Código Civil que dicta lo siguiente:

“MIRANDA HUMANA Y SOCIAL”

Teléfono: (57-2) 8476013 Fax: (57-2) 8476090 Código Postal: 191520

Dirección: Centro Administrativo Municipal, Calle 6 # 5-21 B/ Central – Miranda, Cauca

Correo electrónico: contactenos@miranda-cauca.gov.co

www.miranda-cauca.gov.co



Miranda
humana y social

	MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA NIT: 891500841-6	Código: RE-MI-GF-07
		Versión: 01
		Fecha: 05-01-2016
		Página 10 de 18

6. DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA.

A: CORTE CONSTITUCIONAL

SENTENCIA C 121 DE 2006, Dónde se declara exequible la Ley 14 de 1983 ART 32 Y 35	<u>"Así pues, la interpretación histórica indica que se trata de un impuesto que no grava a las personas, ni a los actos de las mismas, si no a las "actividades comerciales" que "se benefician de la infraestructura y el mercado municipal."</u> La interpretación de las disposición acusada a partir de los tres métodos expuestos, lleva a la Corte a concluir lo siguiente: (i) que lo gravado son la actividades comerciales y no los actos de comercio o las personas que llevan a cabo unas u otros; (ii) que las actividades comerciales gravadas son las que se benefician de la infraestructura y el mercado local municipal. En este contexto, es necesario tener en cuenta que el hecho generador es la realización de una o varias de las actividades gravadas con el impuesto y que tal ejercicio se desarrolló en la jurisdicción municipal; en consecuencia, independientemente de cómo se ejerza la actividad y la calidad del sujeto pasivo lo determinante es el factor territorial donde se ejerce.
--	---

B: MINISTERIO DE HACIENDA

MINISTERIO DE HACIENDA ASESORIA N 040864 28 DE OCTUBRE DE 2013 CONSULTANTE: LIZBETH MARTINEZ FLOREZ SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPIO DE DUITAMA. CONSULTA: ¿Dónde se entiende realizado el hecho generador del impuesto de industria y comercio, para una empresa que realiza ventas mediante asesores o agentes comerciales en otros municipios y factura y declara la totalidad de los ingresos, solo donde tiene su establecimiento de comercio?	Respuesta: En términos generales, el impuesto de industria y comercio se origina por la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios en la respectiva jurisdicción municipal, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho; se liquida sobre los ingresos brutos obtenidos, a la tarifa de la respectiva actividad, según lo establezca el acuerdo municipal. El impuesto surge a favor del respectivo municipio en donde se ejerza o realice la actividad gravada y la obligación de su pago a cargo de quien la ejerza o realice directa o indirectamente. Así las cosas, ni el domicilio principal de la empresa, ni el lugar donde se realice la facturación son factores determinantes, para establecer el municipio al que debe pagarse el impuesto de industria y comercio, pues como se dijo, éste debe pagarse a aquel municipio donde se realizó la respectiva actividad gravada. Tampoco resulta relevante si la empresa tiene o no agencias o sucursales o establecimientos de comercio en el Municipio.
--	--

"MIRANDA HUMANA Y SOCIAL"

Teléfono: (57-2) 8476013 Fax: (57-2) 8476090 Código Postal: 191520
Dirección: Centro Administrativo Municipal, Calle 6 # 5-21 B/ Central – Miranda, Cauca
Correo electrónico: contactenos@miranda-cauca.gov.co
www.miranda-cauca.gov.co



	MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA NIT: 891500841-6	Código: RE-MI-GF-07
		Versión: 01
		Fecha: 05-01-2016
		Página 10 de 18

6. DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA.

A: CORTE CONSTITUCIONAL

SENTENCIA C 121 DE 2006, Dónde se declara exequible la Ley 14 de 1983 ART 32 Y 35	<u>"Así pues, la interpretación histórica indica que se trata de un impuesto que no grava a las personas, ni a los actos de las mismas, si no a las "actividades comerciales" que "se benefician de la infraestructura y el mercado municipal."</u> La interpretación de las disposición acusada a partir de los tres métodos expuestos, lleva a la Corte a concluir lo siguiente: (i) que lo gravado son la actividades comerciales y no los actos de comercio o las personas que llevan a cabo unas u otros; (ii) que las actividades comerciales gravadas son las que se benefician de la infraestructura y el mercado local municipal. En este contexto, es necesario tener en cuenta que el hecho generador es la realización de una o varias de las actividades gravadas con el impuesto y que tal ejercicio se desarrolló en la jurisdicción municipal; en consecuencia, independientemente de cómo se ejerza la actividad y la calidad del sujeto pasivo lo determinante es el factor territorial donde se ejerce.
--	---

B: MINISTERIO DE HACIENDA

MINISTERIO DE HACIENDA ASESORIA N 040864 28 DE OCTUBRE DE 2013 CONSULTANTE: LIZBETH MARTINEZ FLOREZ SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPIO DE DUITAMA. CONSULTA: ¿Dónde se entiende realizado el hecho generador del impuesto de industria y comercio, para una empresa que realiza ventas mediante asesores o agentes comerciales en otros municipios y factura y declara la totalidad de los ingresos, solo donde tiene su establecimiento de comercio?	Respuesta: En términos generales, el impuesto de industria y comercio se origina por la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios en la respectiva jurisdicción municipal, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho; se liquida sobre los ingresos brutos obtenidos, a la tarifa de la respectiva actividad, según lo establezca el acuerdo municipal. El impuesto surge a favor del respectivo municipio en donde se ejerza o realice la actividad gravada y la obligación de su pago a cargo de quien la ejerza o realice directa o indirectamente. Así las cosas, ni el domicilio principal de la empresa, ni el lugar donde se realice la facturación son factores determinantes, para establecer el municipio al que debe pagarse el impuesto de industria y comercio, pues como se dijo, éste debe pagarse a aquel municipio donde se realizó la respectiva actividad gravada. Tampoco resulta relevante si la empresa tiene o no agencias o sucursales o establecimientos de comercio en el Municipio.
---	--

"MIRANDA HUMANA Y SOCIAL"

Teléfono: (57-2) 8476013 Fax: (57-2) 8476090 Código Postal: 191520
Dirección: Centro Administrativo Municipal, Calle 6 # 5-21 B/ Central – Miranda, Cauca
Correo electrónico: contactenos@miranda-cauca.gov.co
www.miranda-cauca.gov.co



6. DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA.

A: CORTE CONSTITUCIONAL

SENTENCIA C 121 DE 2006, Dónde se declara exequible la Ley 14 de 1983 ART 32 Y 35	<u>"Así pues, la interpretación histórica indica que se trata de un impuesto que no grava a las personas, ni a los actos de las mismas, si no a las "actividades comerciales" que "se benefician de la infraestructura y el mercado municipal."</u> La interpretación de las disposición acusada a partir de los tres métodos expuestos, lleva a la Corte a concluir lo siguiente: (i) que lo gravado son la actividades comerciales y no los actos de comercio o las personas que llevan a cabo unas u otros; (ii) que las actividades comerciales gravadas son las que se benefician de la infraestructura y el mercado local municipal. En este contexto, es necesario tener en cuenta que el hecho generador es la realización de una o varias de las actividades gravadas con el impuesto y que tal ejercicio se desarrolló en la jurisdicción municipal; en consecuencia, independientemente de cómo se ejerza la actividad y la calidad del sujeto pasivo lo determinante es el factor territorial donde se ejerce.
--	---

B: MINISTERIO DE HACIENDA

MINISTERIO DE HACIENDA ASESORIA N 040864 28 DE OCTUBRE DE 2013 CONSULTANTE: LIZBETH MARTINEZ FLOREZ SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPIO DE DUITAMA. CONSULTA: ¿Dónde se entiende realizado el hecho generador del impuesto de industria y comercio, para una empresa que realiza ventas mediante asesores o agentes comerciales en otros municipios y factura y declara la totalidad de los ingresos, solo donde tiene su establecimiento de comercio?	Respuesta: En términos generales, el impuesto de industria y comercio se origina por la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios en la respectiva jurisdicción municipal, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho; se liquida sobre los ingresos brutos obtenidos, a la tarifa de la respectiva actividad, según lo establezca el acuerdo municipal. El impuesto surge a favor del respectivo municipio en donde se ejerza o realice la actividad gravada y la obligación de su pago a cargo de quien la ejerza o realice directa o indirectamente. Así las cosas, ni el domicilio principal de la empresa, ni el lugar donde se realice la facturación son factores determinantes, para establecer el municipio al que debe pagarse el impuesto de industria y comercio, pues como se dijo, éste debe pagarse a aquel municipio donde se realizó la respectiva actividad gravada. Tampoco resulta relevante si la empresa tiene o no agencias o sucursales o establecimientos de comercio en el Municipio.
--	--

"MIRANDA HUMANA Y SOCIAL"

Teléfono: (57-2) 8476013 Fax: (57-2) 8476090 Código Postal: 191520
Dirección: Centro Administrativo Municipal, Calle 6 # 5-21 B/ Central – Miranda, Cauca
Correo electrónico: contactenos@miranda-cauca.gov.co
www.miranda-cauca.gov.co



	<i>En este sentido, las ventas realizadas a través de asesores o agentes comerciales en una jurisdicción municipal causan el impuesto a favor de ese municipio, sin que resulte relevante el lugar de domicilio de la empresa vendedora, ni el lugar de facturación, ni el lugar de almacenamiento de los productos, ni el lugar de entrega de los mismos.</i>
--	---

C: SENTENCIAS DE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE VALLE DEL CAUCA JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SENTENCIA No. 062 Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015). Exp. Rad. No. 76001-33-33-009- 2014-00149-00 DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA TROPICALI. DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO	Para el despacho, la actividad desarrollada por la sociedad DISTRIBUIDORA TROPICALI S.A.S. en la jurisdicción del municipio de El Cerrito es una actividad comercial, como quiera que no se acreditó que la sociedad fabricara los productos que comercializa en el municipio de El Cerrito, valga decir, que son productos de consumo masivo, los cuales importa o exporta y posteriormente comercializa en otros municipios. Así mismo, se desprende de las pruebas que la sociedad comercial pese a no tener un establecimiento comercial como tal, envía los productos a los distintos territorios a través de sus medios de transporte y finalmente allí se produce la venta o el hecho externo de la actividad comercial, con lo cual se desvirtúa la aseveración de la parte demandante en señalar que el hecho de que se tomen los pedidos vía telefónica no constituye actividad comercial en la jurisdicción de destino. Siendo así, como la actividad desplegada es meramente comercial y no industrial, y los respectivos ingresos se gestaron en el municipio demandado, es de concluir que hubo beneficio de la infraestructura y el mercado local municipal. Corolario de lo anterior, la sociedad DISTRIBUIDORA TROPICALI S.A. desconoció la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, en cuanto no canceló en el municipio de El Cerrito el tributo correspondiente a Industria y Comercio por la actividad comercial desplegada en dicha jurisdicción, con ocasión de las ventas de los productos que distribuye la empresa, que no fabrica, sino que empaca para efectos de su mercadeo, lo cual difiere sustancialmente de las actividades industriales y de las actividades de servicios. Y si la demandante pagó el impuesto ICA en municipios donde tenía su sede social, con ello cometió un error que no puede ser asumido por el municipio de El Cerrito, ya que según la mencionada normatividad y la jurisprudencia referida, el comercio de los productos que vende es un hecho generador del gravamen. De esto, se advierte que el error cometido por la entidad en la tributación es subsanable a través del régimen de devoluciones pagadas en exceso.
---	--

“MIRANDA HUMANA Y SOCIAL”

Teléfono: (57-2) 8476013 Fax: (57-2) 8476090 Código Postal: 191520
Dirección: Centro Administrativo Municipal, Calle 6 # 5-21 B/ Central – Miranda, Cauca
Correo electrónico:contactenos@miranda-cauca.gov.co
www.miranda-cauca.gov.co





MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
NIT: 891500841-6

Código: RE-MI-GF-07

Versión: 01

Fecha: 05-01-2016

Página 12 de 18

**JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)**

**PROCESO: 76-109-
33-33-002-2013-
00331-00**

**ACTOR:
DISTRIBUIDORA
SUPER 80 S.A**

**DEMANDADO:
DISTRITO DE
BUENAVENTURA.**

**MEDIO DE
CONTROL: NULIDAD
Y
RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO.**

**SENTENCIA N. 117
OCTUBRE 30 DE
2014.**

"Para éste despacho es claro que la sociedad DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A, desconoció la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, en cuanto no canceló en este municipio el tributo correspondiente a Industria y Comercio, por la actividad comercial desplegada en el Distrito de Buenaventura, con ocasión de las ventas de los productos que distribuye la empresa, que no fabrica, sino que empaca para efectos de su mercadeo, lo cual difiere sustancialmente de las actividades industriales.

Como se manifestó antes, no hay prueba con lo cual asegurar lo contrario, que la demandante pagó el impuesto de marras en el lugar donde tiene su sede social, que no es la fábrica, sino el depósito, y con ello cometió un error que no puede ser asumido por la Alcaldía de Buenaventura, ya que según las mencionadas normatividades y la jurisprudencia referida, el comercio de los productos que vende es un hecho generador del gravamen.

No se trata de doble tributación; sino de una falla que implica que implica que se debe declarar en Buenaventura, lo que se declaró en el municipio de Cali, y, en consecuencia, se debe realizar en esta entidad territorial el pago de los impuestos que por el desarrollo de la actividad comercial se llevó a cabo en ella, utilizando tanto sus vías como su infraestructura y su mercado, sin que pueda tenerse en cuenta que se hizo uso de esos mismos elementos en aquella ciudad que es su sede, porque allí también debió cancelarse el impuesto correspondiente a las ventas realizadas en su respectiva jurisdicción.

En el sublite la estipulación es legal, y su irregular interpretación, no excusa la falta de pago reclamado por la Alcaldía Distrital de Buenaventura, en los actos administrativos impugnados. En consecuencia, no tiene otra alternativa la sociedad demandante que pagar la obligación exigida y realizar los actos necesarios, para obtener la devolución de lo que canceló en otras municipalidades".

D: SENTENCIAS CONSEJO DE ESTADO.

**CONSEJO DE
ESTADO, SECCION
CUARTA, Sentencia
del 16 de Noviembre
de 2001, Rad.
12440. Consejera
Ponente: Ligia López
Díaz.**

"Sujeto Activo—Territorialidad. Para establecer la territorialidad del tributo, debe determinarse donde se realiza la actividad gravada; utilizar o no utilizar un inmueble para el desarrollo de actividades industriales, comerciales o de servicios, no es relevante para determinar si se causa o no el tributo".

"(...) La actora ha interpretado las normas transcritas, entendiendo que éstas exigen que la actividad se realice en un "inmueble determinado" y que como "no utilizó ningún inmueble en Medellín", no se causó el impuesto.

"MIRANDA HUMANA Y SOCIAL"

Teléfono: (57-2) 8476013 Fax: (57-2) 8476090 Código Postal: 191520

Dirección: Centro Administrativo Municipal, Calle 6 # 5-21 B/ Central – Miranda, Cauca

Correo electrónico:contactenos@miranda-cauca.gov.co

www.miranda-cauca.gov.co





MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
NIT: 891500841-6

Código: RE-MI-GF-07

Versión: 01

Fecha: 05-01-2016

Página 13 de 18

La sala no acepta este argumento, porque es equivocada la interpretación de la sociedad, las normas transcritas no exigen que las actividades gravables se desarrollen en un "inmueble determinado", todo lo contrario, lo que disponen es que el impuesto se causa en los casos en que se realicen tanto en inmuebles como fuera de ellos, y con establecimiento de comercio o sin ellos.

"Precisamente la Ley 14 de 1983 modificó el elemento objetivo que tenía el antiguo impuesto de patentes (Ley 97 de 1913), en el sentido que se causaba el gravamen con la apertura de un local comercial o un establecimiento comercio. Por lo que hoy en día el impuesto se genera por el desarrollo de las actividades gravadas en un lugar fijo, como también en forma ambulante, a través de agentes viajeros o cualquier otro método utilizado para realizar la operación comercial".

Se concluye entonces que utilizar o no utilizar un inmueble en la ciudad de Medellín, para el desarrollo de actividades industriales, comerciales o de servicios, no es relevante para determinar si se causa o no el tributo.

**Consejera
ponente: MARTHA
TERESA BRICEÑO
DE VALENCIA**

Bogotá D.C,
veintinueve (29) de
septiembre de dos
mil once (2011)

**Radicación
número: 25000-
23-27-000-2009-
00046-01(18413)**

Actor: QUINTEC
COLOMBIA S.A.

Demandado:
SECRETARIA DE
HACIENDA
DISTRITAL

*La Administración Tributaria no cuestiona el hecho de que la empresa contribuyente haya adquirido inmuebles en Cota, que haya ubicado en ese municipio su domicilio principal, y que traslade allí los equipos de cómputo e impresoras que adquiere, los descargue, almacene, configure y aliste para su venta. No obstante, la actividad comercial propiamente dicha, como lo dispone el artículo 34 del Decreto Distrital 352 de 2002, **solo se concreta en el momento en que la mercancía es vendida o distribuida a los adquirentes, pues mientras esto no suceda, no se causará un ingreso que pueda ser gravado como hecho generador del ICA.***

Esto significa, que más que circunscribir la realización de la "actividad comercial" al domicilio principal del contribuyente, lo que procede es establecer el "Domicilio de ejecución de los contratos", concepto que necesariamente se traduce en aplicar la ejecución de la actividad misma a la jurisdicción que el sujeto pasivo del ICA utiliza para lograr la consolidación de los negocios de los cuales deriva su ingreso, actividad que puede ejercerse en las jurisdicciones municipales, o fuera de las fronteras del país.

"MIRANDA HUMANA Y SOCIAL"

Teléfono: (57-2) 8476013 Fax: (57-2) 8476090 Código Postal: 191520

Dirección: Centro Administrativo Municipal, Calle 6 # 5-21 B/ Central – Miranda, Cauca

Correo electrónico:contactenos@miranda-cauca.gov.co

www.miranda-cauca.gov.co





E: CONCEPTO PROCURADURÍA.

DEMANDANTE Quintec Colombia S.A. Sede social: Cota (Cundinamarca) DEMANDADO: Secretaria de Hacienda Bogotá (Cundinamarca) TEMA: TERRITORIALIDAD.	Considerando los motivos de inconformidad con la decisión de primera instancia, expuestos por Quintec, éste interpuso el recurso de reconsideración, por lo que el problema jurídico se concreta en determinar (i) si la contribuyente realizó parte de su actividad comercial en la jurisdicción del Municipio Capital y, por tanto, debió tributar en Bogotá. Sobre el tema de la territorialidad del Impuesto corresponde mencionar que, de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 14 de 1983 señala que el Impuesto de Industria y Comercio recae, en cuanto a materia imponible, <u>sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente</u>, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, <u>con establecimientos de comercio o sin ellos</u>. En principio, cobra relevancia contextualizar lo que se debe entender por actividad comercial para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros. La actividad de compraventa realizada por Quintec de equipos o hardware y de programas o software, con destino a su distribución y enajenación, es una actividad comercial, que no puede catalogarse como industrial. No obstante, para el caso de las actividades industriales debe aplicarse el principio de territorialidad con la limitante establecida en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990, que determinó que el pago del impuesto de industria y comercio sobre las actividades industriales se debe realizar en el municipio donde se encuentre la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos <u>cuyo origen sea el de la comercialización de la producción</u>. — Por lo que, no se puede incluir como actividad industrial, los productos importados por la empresa para su posterior comercialización— 1.- Jurisdicción en donde desarrolla la sociedad su actividad comercial. Observa el Ministerio Público que Quintec celebró diferentes contratos con entidades de carácter público en el Municipio, información que fue remitida por entidades como: La Dirección General Marítima, INGEOMINAS, entre otros. Contratos que fueron la fuente de gran parte de sus ingresos durante los bimestres en cuestión.
---	---

“MIRANDA HUMANA Y SOCIAL”

Teléfono: (57-2) 8476013 Fax: (57-2) 8476090 Código Postal: 191520

Dirección: Centro Administrativo Municipal, Calle 6 # 5-21 B/ Central – Miranda, Cauca

Correo electrónico:contactenos@miranda-cauca.gov.co

www.miranda-cauca.gov.co





MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
NIT: 891500841-6

Código: RE-MI-GF-07

Versión: 01

Fecha: 05-01-2016

Página 15 de 18

Asimismo, está demostrado que la actividad desarrollada por Quintec, de acuerdo con su objeto social, es la compra, venta, mantenimiento y reparación de toda clase de computadores, materiales de electrónica, de sus partes y accesorios, y que no se dedica a **ninguna actividad industrial** relacionada con la producción de elementos relacionados con los mismos.

Así las cosas, una vez determinado que la sociedad sólo realiza actividades de comercialización de productos, debe aplicarse la regla consistente en que el Impuesto se pagará en el Municipio donde se realizó la actividad comercial, de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 14 de 1983.

Actividad que para el sub lite, es la compraventa de equipos de cómputo, realizada en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con el contenido de los contratos aportados por la Administración Tributaria y las actividades tendientes al perfeccionamiento y la ejecución de los mismos, tales como la entrega de los bienes, el pago del precio y el lugar señalado como domicilio contractual, se realizó en Bogotá.

En consecuencia, es deber concluir la procedencia de la determinación oficial del impuesto efectuada por la Administración municipal a cargo de la Sociedad actora.

"El domicilio social o lugar donde el responsable del ICA, decida tener su sede u oficinas, no tiene injerencia alguna en el lugar donde se desarrolla el hecho gravado. El ICA, por su carácter municipal. Grava los ingresos que se derivan de cada municipio donde se obtiene un ingreso, sin consideración al lugar donde se encuentre el domicilio social del Contribuyente".

"Confundir el lugar de la realización de la actividad gravada con el del domicilio social, es hacer Nugatoria, en su máxima expresión, la naturaleza del ICA".

Independientemente, de la forma como se realizó el ingreso, el contribuyente, DIMETALES S.A.S. con Nit. 830.100.199, se benefició de la infraestructura y mercado del municipio de Miranda, porque de allí salieron los recursos; para cancelar sus bienes y servicios, que es lo que grava la Ley.

El Consejo de Estado a través de la Sentencia de 19 de Abril de 1996 Exp.7433 el C.P. Germán Ayala Mantilla, había establecido que el origen de los ingresos determina la sujeción al impuesto por parte del contribuyente, es así que uno de sus apartes cita:

"De manera que para determinar si una persona es sujeto pasivo del impuesto, debe examinarse el origen de sus ingresos, y solo si estos provienen habitual u ocasionalmente del ejercicio de alguna de aquellas actividades, podrá configurarse la realización de la materia imponible que causa la obligación tributaria en cabeza de quien la ejecuta como sujeto pasivo, a menos que la Ley consagre un tratamiento preferencial respecto de determinados sujetos o entidades."

"MIRANDA HUMANA Y SOCIAL"

Teléfono: (57-2) 8476013 Fax: (57-2) 8476090 Código Postal: 191520

Dirección: Centro Administrativo Municipal, Calle 6 # 5-21 B/ Central – Miranda, Cauca

Correo electrónico:contactenos@miranda-cauca.gov.co

www.miranda-cauca.gov.co



Cita que ha sido retomada en varias ocasiones por el Consejo de Estado como en la Sentencia del 14 de Abril de 2000 en el Exp. 9352 por el mismo C.P. Germán Ayala Mantilla, en Sentencia del 26 de Mayo de 2000 en el Exp. 9993 C.P. Daniel Manrique, en Sentencia del 22 de Febrero de 2002 en el Exp. 12297 C.P. María Inés Ortiz Barbosa, en Sentencia del 06 de Mayo de 2004 Exp. 13345 C.P. Juan Ángel Hincapié, entre otros.

7. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

- A. El contribuyente, debe entender que lo que quiso el legislador al crear la Ley 14 de 1983, fue hacer justicia y equilibrar los derechos con el municipio que tiene la infraestructura y el mercado de donde se benefician, porque sin ese mercado en especial sus ingresos serían menores.
- B. En ningún sentido se trata de doble tributación, si el contribuyente obtiene ingresos en más de un municipio, en todos y cada uno de ellos debe declarar y tributar por esos ingresos, al final dicha sumatoria dará como resultado el mismo impuesto que el contribuyente viene declarando en su sede social.
- C. El conflicto se origina en que la Ley se creó; pero ha sido utilizada y reclamada muy poco por las entidades territoriales, no se le ha dado su verdadera vocación y querer del Legislativo cuando la creó.
- D. La logística, transporte, modo de venta, instalaciones locativas, sistema, operarios, que tiene una empresa, son solo parte del engranaje que necesita, para realizar su actividad económica, pero lo que realmente define y mantiene un negocio son los ingresos que se originan del desarrollo de ejecución de su profesión natural. Y el legislador determinó que se tributará en la jurisdicción donde se obtienen los ingresos.

8. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:

RELACIÓN DEL IMPUESTO A CARGO:

*(Ingresos obtenidos en el Municipio de MIRANDA, por comercialización de productos, tarifa 8*1000, Acuerdo No. 040 de 2014 en concordancia con las modificaciones del Acuerdo 024 de 2016.)*

AÑO	INGRESOS TOTALES	PORCENTAJE
2015	\$ 138.591.500.00	20%

CALCULO DE LA SANCIÓN.

AÑO	TOTAL SANCIÓN POR NO DECLARAR
2015	\$ 27.718.300.00

La aplicación de la sanción por falta de presentación, obedece a que con el incumplimiento de éste deber esencial, el municipio se ve afectado en el desarrollo de sus fines y deterioro de los recursos necesarios, para atender las inversiones y gastos previstos por mandato en la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

“MIRANDA HUMANA Y SOCIAL”

Teléfono: (57-2) 8476013 Fax: (57-2) 8476090 Código Postal: 191520
Dirección: Centro Administrativo Municipal, Calle 6 # 5-21 B/ Central – Miranda, Cauca
Correo electrónico:contactenos@miranda-cauca.gov.co
www.miranda-cauca.gov.co



Con base en lo anterior y adelantada la evaluación del conjunto de pruebas aportadas al proceso del contribuyente **DIMETALES S.A.S.** con Nit. **830.100.199**, la Secretaría Financiera del Municipio de Miranda, en uso de sus atribuciones legales, especialmente las conferidas en el artículo 382 del Estatuto Tributario Municipal.

9. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar por no haber presentado la declaración del Impuesto **INDUSTRIA Y COMERCIO** al contribuyente **DIMETALES S.A.S.** con Nit. **830.100.199**, por el año gravable **2015** con fundamento en lo establecido en el artículo 292 del Estatuto Tributario Municipal.

AÑO	VALOR SANCIÓN POR NO DECLARAR
2015	\$ 27.718.300.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente sanción se impone sin perjuicio de la facultad que tiene la Secretaría Financiera, para determinar el impuesto que realmente corresponda, mediante Liquidación de aforo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional.

FAVOR CONSIGNAR EN LA CUENTA DE AHORROS NRO. 273-06949-2 DE LA ENTIDAD AUTORIZADA BANCO DE BOGOTÁ A NOMBRE DE MUNICIPIO DE MIRANDA - PRESTACIONES SOCIALES.

REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN: *Artículo 293: Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá en un 20% de la inicialmente establecida, en cuyo caso, el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.*

10. RECURSOS.

Dentro del plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución sanción, el contribuyente puede interponer por escrito el Recurso de Reconsideración, de conformidad con los Artículos 405 y 426 Del E.T.M. acorde al artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 722 del mismo ordenamiento, ante la Secretaría Financiera ubicada, en la Calle 6 No. 5-21, acreditando la personería con que actúa. (Artículos 555 a 559 del Estatuto Tributario Nacional).

"MIRANDA HUMANA Y SOCIAL"

Teléfono: (57-2) 8476013 Fax: (57-2) 8476090 Código Postal: 191520

Dirección: Centro Administrativo Municipal, Calle 6 # 5-21 B/ Central – Miranda, Cauca

Correo electrónico: contactenos@miranda-cauca.gov.co

www.miranda-cauca.gov.co





MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
NIT: 891500841-6

Código: RE-MI-GF-07

Versión: 01

Fecha: 05-01-2016

Página 18 de 18

NOTIFÍQUESE,

De acuerdo al Artículo 341 del Acuerdo 040 de 2014 por medio del cual se expide el Estatuto Tributario del Municipio de Miranda, Cauca.


EDNA MAYREN GARCÍA COTACIO
SECRETARIA FINANCIERA
MUNICIPIO DE MIRANDA

Instrumentalizó: TRIBUTOS Y FINANZAS S.A.S.
Proyectó: TRIBUTOS Y FINANZAS S.A.S.
Aprobó: Edna Mayren García Cotacio
Secretaria Financiera

ESPACIO EN BLANCO.

“MIRANDA HUMANA Y SOCIAL”

Teléfono: (57-2) 8476013 Fax: (57-2) 8476090 Código Postal: 191520

Dirección: Centro Administrativo Municipal, Calle 6 # 5-21 B/ Central – Miranda, Cauca

Correo electrónico: contactenos@miranda-cauca.gov.co

www.miranda-cauca.gov.co



INELABUSA
NIT 999.100.217.9

Compañía de Comercio Exterior e Importación de mercancías, S.A.S.
Calle 100 No. 100-100, Bogotá, D.C.
Teléfono: 261.100.1000 Fax: 261.100.1001
E-mail: info@inelabusa.com.co

FECHA Pedido
23.10.2014 3600292670

Empresa
DIETALES SAS
8301001997
Cm 13 21-89
TEL: 0512014700 FAX: 0512473487
BOGOTA, Colombia
Cod Prov 2000059636

CONDICIONES COMERCIALES

CONDICIONES DE PAGAMENTO: 100% AL CASH

CONDICION DE PAGO: 30 dias fecha de Emisión

CONDICIONES DE PAGO: 100% AL CASH

CONDICION DE PAGO: 30 dias fecha de Emisión

CONDICION DE PAGO: 100% AL CASH

CONDICION DE PAGO: 30 dias fecha de Emisión

CONDICION DE PAGO: 100% AL CASH

CONDICION DE PAGO: 30 dias fecha de Emisión

CONDICION DE PAGO: 100% AL CASH

CONDICION DE PAGO: 30 dias fecha de Emisión

CONDICION DE PAGO: 100% AL CASH

CONDICION DE PAGO: 30 dias fecha de Emisión

CONDICION DE PAGO: 100% AL CASH

CONDICION DE PAGO: 30 dias fecha de Emisión

CONDICION DE PAGO: 100% AL CASH

CONDICION DE PAGO: 30 dias fecha de Emisión

CONDICION DE PAGO: 100% AL CASH

CONDICION DE PAGO: 30 dias fecha de Emisión

CONDICION DE PAGO: 100% AL CASH

CONDICION DE PAGO: 30 dias fecha de Emisión

CONDICION DE PAGO: 100% AL CASH

CONDICION DE PAGO: 30 dias fecha de Emisión

CONDICION DE PAGO: 100% AL CASH

CONDICION DE PAGO: 30 dias fecha de Emisión

CONDICION DE PAGO: 100% AL CASH

CONDICION DE PAGO: 30 dias fecha de Emisión

CONDICION DE PAGO: 100% AL CASH

CONDICION DE PAGO: 30 dias fecha de Emisión

CONDICION DE PAGO: 100% AL CASH

CONDICION DE PAGO: 30 dias fecha de Emisión

CONDICION DE PAGO: 100% AL CASH

CONDICION DE PAGO: 30 dias fecha de Emisión

CONDICION DE PAGO: 100% AL CASH

CONDICION DE PAGO: 30 dias fecha de Emisión

CONDICION DE PAGO: 100% AL CASH

CONDICION DE PAGO: 30 dias fecha de Emisión

SEMPRE PROVEEDOR:

CONDICION DE PAGO: 100% AL CASH

CONDICION DE PAGO: 30 dias fecha de Emisión

CONDICION DE PAGO: 100% AL CASH

CONDICION DE PAGO: 30 dias fecha de Emisión

CONDICION DE PAGO: 100% AL CASH

CONDICION DE PAGO: 30 dias fecha de Emisión

CONDICION DE PAGO: 100% AL CASH

CONDICION DE PAGO: 30 dias fecha de Emisión

Atto (%) Firma Autizada

0,00

Valor Total Pedido 254.539.960,00

1 PZA 10.456.150,00 16,0 12.119.714,00

5159

17/12/2014

Correo de Dimetales - Presupuestos 5159 - OFERTA SEPARADOR MAG TU. 8"

30

Susana Medina <sventas@dimetales.com>

presupuestos 5159 - OFERTA SEPARADOR MAG TU. 8"

Alejandro Orozco Donneys <aorozcod@incauca.com>
Para: Susana Medina <sventas@dimetales.com>

17 de diciembre de 2014, 7:32

Buenos días Susana,

Por favor proceder con el ducto de 8" de una sola placa.

Cordialmente:

INCAUCA
S.A.

ALEJANDRO OROZCO DONNEYS

Coordinador de Proyectos Fábrica

Tel: 4183000 ext 23112

INCAUCA S.A.

Carretera General Bolívar, km. 10

09090 Incauca, Cuenca

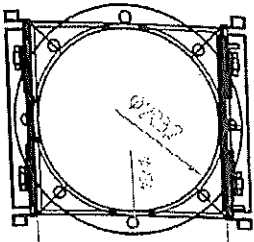
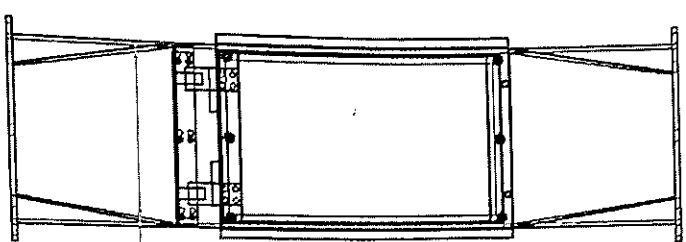
De: Susana Medina [mailto:sventas@dimetales.com]
Enviado el: jueves, 04 de diciembre de 2014 04:27 p.m.
Para: Alejandro Orozco Donneys
Asunto: Presupuestos 5159 - OFERTA SEPARADOR MAG TU. 8"

[El texto citado está oculto]

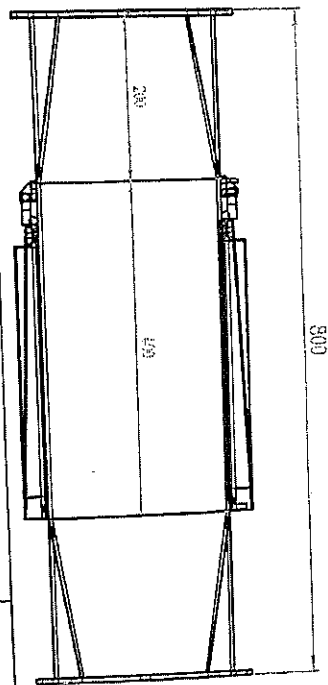
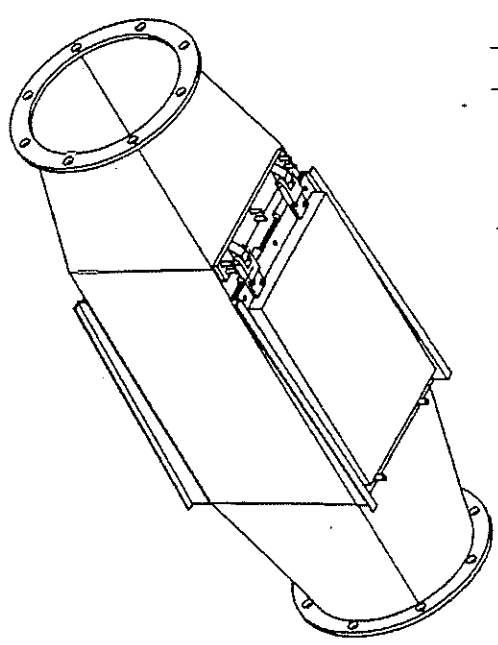
29



Scanned by CamScanner



CARACTERISTICAS GENERALES	
MATERIAL	AZUCAR
TOLERANCIAS MEDIDAS EXTERNAS	+/- 3
TEMPERATURA MAXIMA DE TRABAJO	80 °C
PESO APROXIMADO	30 Kg
CAPACIDAD Lbf	60-100 Lb/F



VO.
BO.
ENSAMBLER
VO.
BO.
COMERCIAL

SELECCIONADO	SUSANA MEDINA		DIMETALES
DIBUJADO	JOSIMAR HERNANDEZ		
REVISADO			
DEPARTAMENTO	ENSAMBLER		
EMPRESA	INCAUCA		
SEPARADOR DE PLACAS MAGNETICAS DE ALTA POTENCIA PARA TUBERIA DE 8"		FORMA: 31/03/2015	
CON DOS PLACAS EN ACERO 304		PLANO: 1631	
		111	
		0	

Handwritten signature



Formulario de autoliquidación
electrónica asistida del
impuesto de industria y
comercio

No. Referencia de
15020398178

302

Formulario No.
2015302010100267000

Declaración Inicial ☒ Corrección ☐ Sólo pago ☐

AÑO GRAVABLE 2015		PERIODO GRAVABLE	
A. INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE			
1. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL: DIMETALES SAS			
2. IDENTIFICACIÓN CC ☐ NIT ☒ TI ☐ CE ☐ 830100199 - 7			
3. TELÉFONO FIJO O MÓVIL: 2014700			
4. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: CL 13 21 89			
5. 11001 BOGOTÁ, D.C. (Bogotá, D.C.)			
B. BASE GRAVABLE			
6. ACTIVIDAD ECONOMICA PRINCIPAL 47522		BASE GRAVABLE ACTIVIDAD PRINCIPAL 954,380,000	
8. ACTIVIDADES ECONOMICAS SECUNDARIAS		7. NÚMERO DE ESTABLECIMIENTOS 0	
FECHA DE MÁXIMA DE PRESENTACIÓN Y/O PAGO 19/MAR/2015			
9. TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DEL PERIODO			
10. TOTAL INGRESOS OBTENIDOS FUERA DEL DISTRITO CAPITAL		BA	1,005,839,000
11. TOTAL INGRESOS BRUTOS OBTENIDOS EN EL DISTRITO CAPITAL (renglón 8 - 10)		BC	10,369,000
12. DEVOLUCIONES, REBAJAS Y DESCUENTOS		BT	995,470,000
13. DEDUCCIONES, EXENCIONES Y ACTIVIDADES NO SUJETAS		BB	40,654,000
14. TOTAL INGRESOS NETOS GRAVABLES (renglón 11 - 12 - 13)		BD	436,000
C. LIQUIDACIÓN PRIVADA		BE	954,380,000
15. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		IC	10,536,000
16. IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS (15% de Renglón 15)		BF	1,580,000
17. VALOR TOTAL DE UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES		BG	0
18. TOTAL IMPUESTO A CARGO (renglón 15 + renglón 16 + renglón 17)		FU	12,116,000
19. VALOR RETENIDO A TÍTULO DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		BI	452,000
20. SANCIONES Código de sanción		VS	0
21. TOTAL SALDO A CARGO (renglón 18 - renglón 19 + renglón 20)		HA	11,664,000
D. PAGO			
22. VALOR A PAGAR		VP	11,664,000
23. INTERESES DE MORA		IM	0
24. TOTAL A PAGAR (renglón 22 + renglón 23)		TP	11,664,000
E. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO			
Aporte voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de SI ☐ NO ☒ Mi aporte debe destinarse al proyecto			
25. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)		AV	0
26. TOTAL A PAGAR CON PAGO VOLUNTARIO (renglón 24 + renglón 25)		TA	11,664,000



(418)7707202802140(8020)15020398178010475206(3900)00000001564000(45)20150319

F. FIRMA	
FIRMA DEL DECLARANTE	FIRMA DEL CONTADOR ☐ FIRMA ☒
NOMBRES Y APELLIDOS LEONOR MARTINEZ	NOMBRES Y APELLIDOS CHRISTIAN FABIAN DIAZ
CC ☒ CE ☐ TI ☐ 41550273	CC ☒ CE ☐ 79811369
	TARJETA PROFESIONAL 160324
AUTOADHESIVO	SELLO O TIMBRE

DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ / CONTRIBUYENTE



Formulario de autoliquidación
electrónica asistida de
retenciones del impuesto de
industria y comercio, avisos y
tableros

No. Referencia de Recaudo

15310131245

331

Formulario No.

2015331010109232461

Declaración Inicial



Corrección



Sólo pago



AÑO GRAVABLE

2015

PERIODO GRAVABLE

1



2



3



4



5



6



A. INFORMACIÓN DEL AGENTE DE RETENCIÓN

1. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL

DIMETALES SAS

2. IDENTIFICACIÓN

CC



NT



TI



CE



NÚMERO

830100199

DV

- 7

3. TELÉFONO FIJO O MÓVIL

2014700

4. CÓDIGO - MUNICIPIO

11001

5. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN

CL 13 21 89

FECHA DE PRESENTACIÓN Y/O PAGO

19/MAR/2015

B. BASE DE RETENCIONES

6. BASE DE LA RETENCIÓN

BR

26,929,000

C. LIQUIDACIÓN PRIVADA

7. TOTAL DE RETENCIONES PRÁCTICADAS EN EL PERÍODO

RP

189,000

8. DESCUENTO POR DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES

DR

0

9. TOTAL DE RETENCIONES A DECLARAR (renglón 7 - renglón 8)

BH

189,000

10. SANCIONES Código de sanción (ver

VS

0

11. TOTAL SALDO A CARGO (renglón 9 + renglón 10)

HA

189,000

D. PAGO

12. VALOR A PAGAR

VP

189,000

13. INTERESES DE MORA

IM

0

14. TOTAL A PAGAR (renglón 12 + renglón 13)

TP

189,000



(415)7707202503109(8020)15310131245045321521(3580)00000000189000(56)26150319

E. FIRMA

FIRMA DEL DECLARANTE

LEONOR MARTINEZ VILLAMIZAR

FIRMA DEL CONTADOR



FIRMA

O REVISOR FISCAL



NOMBRES Y APELLIDOS

CHRISTIAN FABIAN DIAZ

NOMBRES Y APELLIDOS

LEONOR MARTINEZ VILLAMIZAR

CC



CE



TI



41550273

CC



CE



TI



79941369

TARJETA PROFESIONAL 160324

AUTOGRAFIADO

SELLO O TIMBRE

CONTRIBUYENTE / DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS



Formulario de autoliquidación
electrónica asistida de
retenciones del Impuesto de
Industria y comercio, avisos y
tableros

No. Referencia de Recaudo

15310268475

331

Formulario No.

2015331010121761727

Declaración Inicial



Corrección



Sólo pago



AÑO GRAVABLE	2015	PERIODO GRAVABLE	1 ☐	2 ☐	3 ☒	4 ☐	5 ☐	6 ☐
A. INFORMACIÓN DEL AGENTE DE RETENCIÓN								
1. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL								
DIMETALES SAS								
2. IDENTIFICACIÓN		NÚMERO	DV	3. TELÉFONO FIJO O MÓVIL		4. CÓDIGO - MUNICIPIO		
CC ☐ NIT ☒ TI ☐ CE ☐		830100199	- 7	2014700		11001		
5. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN						FECHA DE PRESENTACIÓN Y/O PAGO		
CL 13 21 89						17/JUL/2015		
B. BASE DE RETENCIONES						BR 41,034,000		
6. BASE DE LA RETENCIÓN								
C. LIQUIDACIÓN PRIVADA								
7. TOTAL DE RETENCIONES PRACTICADAS EN EL PERÍODO						RP 359,000		
8. DESCUENTO POR DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES						DR 0		
9. TOTAL DE RETENCIONES A DECLARAR (renglón 7 - renglón 8)						BH 359,000		
10. SANCIONES Código de sanción (ver						VS 0		
11. TOTAL SALDO A CARGO (renglón 9 + renglón 10)						HA 359,000		
D. PAGO						VP 359,000		
12. VALOR A PAGAR						IM 0		
13. INTERESES DE MORA						TP 359,000		
14. TOTAL A PAGAR (renglón 12 + renglón 13)								



[415]7707202603108(8020)15310268475044009586(3900)0000000359000(96)20150717

E. FIRMA		FIRMA DEL CONTADOR ☐ FIRMA	
FIRMA DEL DECLARANTE		O REVISOR FISCAL ☒	
LEONOR MARTINEZ		EDGAR LEON	
NOMBRES Y APELLIDOS		NOMBRES Y APELLIDOS	
CC ☒ CE ☐ TI ☐ 41550273		CC ☒ CE ☐ 79108670	
TARJETA PROFESIONAL 16654		TARJETA PROFESIONAL 16654	
AUTOADHESIVO		SELLO O TIMBRE	
		Cajera: 003, Número: 1 Ciudad: SANTAFE DE BOGOTÁ Número de referencia: 15310268475044009586 Número de subsección: 0000000359000 Valor: 359,000.00 RECIBO DE PAGO	

CONTRIBUYENTE / DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS



Formulario de autoliquidación
electrónica asistida del
Impuesto de Industria y
comercio

No. Referencia de
15020947138

302

Formulario No.
2015302010121769011

Declaración Inicial ☒ Corrección ☐ Sólo pago ☐

AÑO GRAVABLE 2015	PERIODO GRAVABLE (Ingresos Gravables)	1 ☐ 2 ☐ 3 ☒ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐
A. INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE		
1. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL: DIMETALES SAS		
2. IDENTIFICACIÓN CC ☐ NIT ☒ TI ☐ CE ☐ 830100199 - 7 3. TELÉFONO FIJO O MÓVIL: 2014700		
4. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: CL 13 21 89 5. 11001 BOGOTÁ, D.C. (Bogotá, D.C.)		
B. BASE GRAVABLE		
6. ACTIVIDAD ECONÓMICA PRINCIPAL 47522	BASE GRAVABLE ACTIVIDAD PRINCIPAL 979,010,000	7. NÚMERO DE ESTABLECIMIENTOS 0
8. ACTIVIDADES ECONÓMICAS SECUNDARIAS		FECHA DE MÁXIMA DE PRESENTACIÓN Y/O PAGO 17/JUL/2015
9. TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DEL PERIODO BA 1,091,912,000		
10. TOTAL INGRESOS OBTENIDOS FUERA DEL DISTRITO CAPITAL BC 0		
11. TOTAL INGRESOS BRUTOS OBTENIDOS EN EL DISTRITO CAPITAL (renglón 9 + 10) BT 1,091,912,000		
12. DEVOLUCIONES, REBAJAS Y DESCUENTOS BB 72,934,000		
13. DEDUCCIONES, EXENCIONES Y ACTIVIDADES NO SUJETAS BD 39,968,000		
14. TOTAL INGRESOS NETOS GRAVABLES (renglón 11 - 12 - 13) BE 979,010,000		
C. LIQUIDACIÓN PRIVADA		
15. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO IC 10,808,000		
16. IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS (15% de Renglón 15) BF 1,621,000		
17. VALOR TOTAL DE UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES BG 0		
18. TOTAL IMPUESTO A CARGO (renglón 15 + renglón 16 + renglón 17) FU 12,429,000		
19. VALOR RETENIDO A TÍTULO DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO BI 3,710,000		
20. SANCIONES Código de sanción VS 0		
21. TOTAL SALDO A CARGO (renglón 18 - renglón 19 + renglón 20) HA 8,719,000		
D. PAGO		
22. VALOR A PAGAR VP 8,719,000		
23. INTERESES DE MORA IM 0		
24. TOTAL A PAGAR (renglón 22 + renglón 23) TP 8,719,000		
E. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO		
Aporte voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de SI ☐ NO ☒ Mi aporte debe destinarse al proyecto AV 0		
25. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18) TA 8,719,000		
26. TOTAL A PAGAR CON PAGO VOLUNTARIO (renglón 24 + renglón 25)		



(415)7707202002140160201150200471380654587901360050000671900010020150717

F. FIRMA		FIRMA DEL CONTADOR ☐ FIRMA	
FIRMA DEL DECLARANTE		O REVISOR FISCAL ☐	
NOMBRES Y APELLIDOS LEONOR MARINEZ		NOMBRES Y APELLIDOS EDGAR LEON	
CC ☒ CE ☐ TI ☐ 41550273		CC ☒ CE ☐ 79108570	
		TARJETA PROFESIONAL 16564	
AUTOMANESADO		SELO O TINSEL	

DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ / CONTRIBUYENTE

34

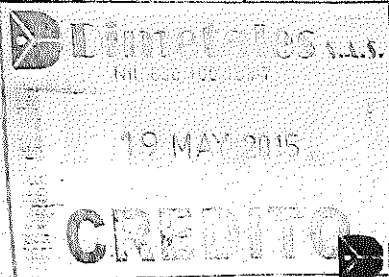
NY 830.100.198-7

IMPORTADORES Y DISTRIBUIDORES

REQUIMEN COMUN No. 02-0056-15 ACTIVIDAD ECONOMICA DE LA 304 11 04 x 1000
NO SONO GRANDES CONTRIBUYENTES NO SONO AUTODIETETORES
CALLE 13 No. 21 - 80 / 81 - TELE: 261 4700 - 360 0242
FAX: 247 3487 - BOGOTA, D.C. COLOMBIA

FACTURA
DE VENTA No. D

330101

SEÑORES:		DIRECCION:		CIUDAD:						
TELÉFONO:	NIT. o C.C.	ORDEN DE COMPRA No.	ORDEN DE TRABAJO No.	CONDICIONES DE PAGO:						
REFERENCIA		DESCRIPCION		KILOS	METROS	UNIDADES	DESC	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	
		 19 MAY 2015 CREDITO Dimetalos NIT. 439.186.100-1 ENTREGADO Anderson Herrera								
78.		OBSERVACIONES:		TOTAL MERCANCIA		RET.FTE.		FLETES		
TODAS LAS VECES HACERSE EN CHEQUE CANCELADO A FAVOR DE DIMETALES S.A.S. CON FECHURA DE VENTA DE AGUINALDO EN TODOS SUS EFECTOS LÍQUIDOS A UNA LETRA DE CÁMBIO (ART. 772 Y 774 DEL CÓDIGO DE COMERCIO) SE PAGARÁN INTERESES DEL 10% MENSUAL POR MOROS, LOS CUALES JUNTO CON EL TOTAL DEL CAPITAL, SERÁN EXIGIDOS POR EL AGENTE FINANCIERO O AGENTE AL PAGO AL MOMENTO DE ACEPTAR LA PRESENTE CARTA Y RECIBIR HAYER RECIBIDO REAL Y		TRANSPORTADOR		NOMBRE DE QUIEN RECIBE		SUBTOTAL		I.V.A.		
				C.C. FECHA:		TOTAL				

LAMINA PERFORADA - IMANES INDUSTRIALES - ACEROS ESPECIALES - FLEJE DE ACERO - LAMINA MAGNETICA - IMANES - ACERO INOXID,

- ORIGINAL EMISOR -



IMPORTADORES Y DISTRIBUIDORES
 PZA REPARAR CORRALES NO. 98-2666-16 ACTIVIDAD DE ECONOMIA 8215 PZA 204 15 24 x 1925
 NO SOMOS GRANDES CONTRAVENTES NO SOMOS AUTOMATIZADOS
 CALLE 13 NO. 81 - 81 - TEL: 281-4752 - 380 8342
 FAX 281-5887 - SMOYTA, C.O. COLOMBIA

330195

REFERENCIA	DESCRIPCION	KILOS	METROS	UNIDADES	DESC	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
------------	-------------	-------	--------	----------	------	----------------	-------------

 **Dimetal**
 NIT 850-100-15
ENTREGA
 Anderson Heintz

 **Dimetal**
 NIT 850-100-15
 19 MAY 2015
CREDITO

[illegible]

- ORIGINAL EMISOR -



IMPORTADORES Y DISTRIBUIDORES
IVA REGIMEN COMUN No. 03-0000-15 ACTIVIDAD ECONOMICA 3219 ICA 204 11.04 x 1000
NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. NO SOMOS AUTOMATENEDORES
CALLE 13 No. 21 - 20 791 - TELS. 201 4700 - 360 2242
FAX: 247 2467 - BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA

63210

PERSONA QUE HACESE CARGO DE CUALQUIER CREDITO A FAVOR DE CUALQUIER
EN LA ESTA FACTURA DE VENTA SE AGREGA EN TODOS SUS EFECTOS
SEÑAL: UNA LETRA DE CAMBIO NÚM. 772 / 774 DEL COLEGIO DE
SANCION DE PUNTOS DE INTERES DEL 1% MENORAL POR ATRASAR
SEÑALADO JUNTOS CON EL TOTAL DEL CAPITAL, DEBEN PAGADOS POR EL
EL RECONOCIMIENTO DE DEUDA EN EL PASO AQUÍ PACTADO, ACEPTO LA
MISMA FACTURA Y DECLARO HABER RECIBIDO REAL Y
MISMA FORMA DE PAGAR EN LA FORMA DE PAGAR

- ORIGINAL EMISOR -

